

PROCESO EJECUTIVO

Dra. María José Acosta

Secretaria del Juzgado de Ejecución Fiscal

Catamarca

Índice

INTRODUCCIÓN	5
JUICIO EJECUTIVO	6
PREPARA VÍA EJECUTIVA	8
PRIMER DECRETO EJECUTIVO:.....	13
MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Y/O EMBARGO	16
FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE DOMICILIO	18
TRAMITES POSTERIORES A LA INTIMACIÓN DE PAGO Y/O EMBARGO..	22
3. a) OPONE EXCEPCIONES	23
3. b) El demandado contesta fuera de término	31
3. c) Allanamiento	32
3. d) Nulidad por falta de Copias	33
3. e) No contesta el demandado debidamente intimado	35
3. f) Denegar la ejecución	36
EJECUCIONES ESPECIALES	38
PRIMER DECRETO EJECUCIÓN HIPOTECARIA.....	38
PRIMER DECRETO EJECUCIÓN PRENDARIA.....	42
CONVERSION DE SECUESTRO PRENDARIO DE PARTICULAR A EJECUCION PRENDARIA	45
PRIMER DECRETO EJECUCIÓN FISCAL.....	47
AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	49
AMPLIACIÓN DE DEMANDA ANTES DE LA SENTENCIA	49
AMPLIACIÓN DE DEMANDA DESPUES DE LA SENTENCIA	49
APLICA APERCIBIMIENTO DE SENTENCIA.....	50
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TRANCE Y REMANTE.....	51
DECRETO EJECUCIÓN DE SENTENCIA	52
DECRETO EJECUCIÓN DE HONORARIOS CON EMBARGO	53
EMBARGOS	53
EMBARGO EJECUTORIO DE BIENES	53
EMBARGO EJECUTORIO DE CUENTAS.....	54
EMBARGO EJECUTORIO DE SUELDO	55
EMBARGO CARTA DOCUMENTO	55
EMBARGO Y SECUESTRO	55
CUANDO EXISTE DINERO EMBARGADO EN CUENTA	56
AUDIENCIA DEL ART. 536.....	56
ACTA.....	57
PLANILLA	57
PRESENTA PLANILLA	57
PLANILLA OBSERVADA.....	58
IMPUGNA PLANILLA	58
APRUEBA PLANILLA	59
CHEQUE/ORDEN DE PAGO	59

DESIGNACION DE MARTILLERO	60
ACTA DE RECEPCIÓN DE CARGO	60
ANTICIPO DE GASTOS	60
RENDICIÓN DE CUENTAS MARTILLERO	61
REMOCIÓN DE MARTILLERO	61
OFICIO A SUPERINTENDENCIA	62
SECUESTRO.....	63
SECUESTRO DE BIENES EMBARGADOS	63
SECUESTRO AUTOMOTOR	64
FALTA DE NOTIFICACIÓN AL ACREEDOR PRENDARIO	64
SUBASTA	65
PREVIO A LA SUBASTA AUTOMOTOR	65
SUBASTA DE AUTOMOTOR	66
SUBASTA DE AUTOMOTOR- EJECUCIÓN PRENDARIA	67
FRACASO DE LA SUBASTA	68
SUBASTA DE MUEBLES	68
SUBASTA DE INMUEBLES	69
AUTORIZA CERRAJERO	69
MANDAMIENTO DE CONSTATACIÓN	70
INFORMES PREVIOS.....	70
FECHA DE SUBASTA.....	71
Acordada 4068/08- PUBLICACION DE EDICTOS: ADOPCION DE TEXTOS	
UNIFORMES PARA SU REDACCION	72
SUSPENSIÓN DE SUBASTA POR PAGO.....	75
RENDICIÓN DE CUENTAS MARTILLERO	75
APROBACIÓN DE SUBASTA	76
INTIMACIÓN PARA INTEGRACIÓN DEL PRECIO DE REMATE	76
ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE SUBASTADO.....	76
LANZAMIENTO	77
TRADICIÓN DE INMUEBLE	78
ADJUDICACIÓN DE AUTOMOTOR SUBASTADO	79
LIQUIDACION	79
IMPUGNACIÓN DE PLANILLA	79
DEUDA CANCELADA	80
FIN DE LA CAUSA.....	80
TERCERIAS.....	81
TERCERIA DE DOMINIO.....	81
TERCERIA DE MEJOR DERECHO.....	82
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO TRASLADO	84
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.....	84
LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERIA.....	85
DESISTIMIENTO	85
DESISTE DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO	85
DESISTE DE LA ACCIÓN	85
DESISTIMIENTO CON COSTAS	86

DESISTIMIENTO CONJUNTO	86
APELACIÓN	87
DECLARA DESIERTO EL RECURSO	87
APELACIÓN 246	87
APELACIÓN DIFERIDO	88
APELACIÓN DEVOLUTIVO	88
APELACIÓN ARTS. 246 Y 276 DEL C.P.C.-	88
APELACIÓN DEVOLUCIÓN DE ESCRITO	89
FUNDAMENTOS	89
APELACIÓN CADUCIDAD IMPROCEDENCIA	89
APELACIÓN SENTENCIA DEFINITIVA	90
APELACIÓN HONORARIOS	90
PERDIDA DE JURISDICCIÓN POR RECURSO	90
GESTOR	91
INVOKA EL ART.48	91
FALTA DE RATIFICACIÓN DEL GESTOR	91
ASTREINTES	92
INTIMACIÓN	92
DECRETO DE APLICACIÓN DE ASTREINTES	92
SENTENCIA DE APLICACIÓN DE ASTREINTES	92
HOMOLOGACIÓN	93
AUDIENCIA PREVIA A LA HOMOLOGACIÓN	93
CADUCIDAD DE INSTANCIA	93
CADUCIDAD	94
RECHAZA CADUCIDAD	94
CANCELACIÓN DE CHEQUE	94
CANCELACIÓN DE CHEQUES	95
NULIDAD	96
INCIDENTE DE NULIDAD	96
RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD	96
PREJUDICIALIDAD	97
PREJUDICIALIDAD PENAL	97
COBRO DE PESOS	98
PRIMER DECRETO COBRO DE PESOS	98
COBRO DE PESOS- PRIMER DECRETO PROCESO SUMARÍSIMO	99
CITACIÓN DE VENTA- COBRO DE PESOS	100
REBELDIA	100
ART 63 PURO DERECHO	100
DOBLE NOTIFICACIÓN	101
AMPLIACION DEMANDA ANT. SENTENCIA - COBRO DE PESOS	101
AUTOS PURO DERECHO	102
PRIMER DECRETO SECUESTRO PRENDARIO	102
OFICIO LEY 22172- SECUESTRO DE BIEN	103
BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS	104
TRASLADO DE PRUEBA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS	104

PROCESO EJECUTIVO

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo ha sido encomendado por la Escuela de Capacitación Judicial, a los fines de servir de guía en la labor diaria de los juzgados multifueros del interior provincial, colaborando en alguna medida a arrimar a nuestros pares, de algunas de las herramientas con la que día a día nos manejamos en nuestros respectivos juzgados, y que pueden ser de utilidad en las distintas circunscripciones.

Realizada esta breve introducción, la idea es realizar un compendio de decretos que habitualmente se utilizan en el juzgado, desde el primer decreto hasta la liquidación final en la causa. Lejos ésta éste trabajo de ser un estudio de profundizado en cuestiones procesales, que se suponen conocidas, solo será una guía de decretos que se dividirán en las distintas clases de procesos.

Antes de continuar, cabe realizar una aclaración. Hoy en día debemos aprovechar al máximo las herramientas informática con las que contamos, que en relación a este tipo de juicios,- que por lo general ingresa mucho caudal de ellos-, es indispensable manejar el sistema que hoy nos provee la Corte de Justicia, ello es el Lex Doctor, porque a través de la carga de datos desde el inicio de la causa, nosotros vamos a poder servirnos de ellos para la confección de los distintos decretos. Por ello, como primer paso debemos manejar bien dicho sistema, para poder aprovechar de las ventajas que nos va a otorgar el mismo en toda la tramitación del expediente.

En nuestro juzgado, siempre somos celosos en la carga de datos de cada uno de los expedientes que se inician. La carga debe ser perfecta, y se somete a un control riguroso, tanto del jefe de despacho como de las secretarias. Si nosotros velamos porque esos datos ingresados estén correctos, el propio sistema va a elaborar los decretos tomando la base de de información previamente cargada en relación a cada causa.

Resalto la importancia de la primera carga en el sistema, porque a través de los decretos que sucesivamente se dicten, nos serviremos de aquellos para cualquier movimiento.

En el sistema de Lex Doctor hay una solapa que permite la creación de modelos de Escritos, donde debe ser allí donde estén todos los modelos que se utilicen en el Juzgado, lo que facilitará el trabajo, evitando buscar modelos desde Word. En los modelos de decreto del presente trabajo, se observarán la presencia de algoritmos informáticos como por ejemplo: @005, @000POR LA SUMA@, @141, etc., que son los que el sistema utiliza para confeccionar los decretos. Por ello, es aconsejable copiar tal cual están en ésta guía, porque automáticamente el sistema utilizará aquellos. La idea es que todos estén en el Lex. Asimismo, dentro de cada decreto existe la posibilidad de crear diferentes variables de acuerdo a nuestras necesidades. Todo lo dicho, obedece a normas de gestión judicial, que nos permiten tener más organizado el trabajo cotidiano. En definitiva, lo que hacemos a través de la gestión es aprovechar al máximo los recursos con los que contamos (personal, edilicio, informático, insumos, etc.) lo mucho o poco que tengamos lo debemos aprovechar al máximo y eso se logra coordinando las tareas y trabajando en equipo.

A los fines prácticos, se transcribirán los artículos del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, que se corresponde al decreto, ello a los fines de que resulte comprensible el decreto al lector.

JUICIO EJECUTIVO

En primer término corresponde señalar, que el juicio ejecutivo es un sistema de procedimiento que tiene por fin otorgarle fuerza ejecutoria a los títulos ejecutivos mediante su control y la declaración judicial que los habilite para tal fin, pues la ejecutoriedad solo puede surgir de un acto de la jurisdicción. En otro sentido que el juicio ejecutivo, se trata lisa y llanamente de un proceso de conocimiento abreviado en el que se limitan- y no en demasía- los plazos, las defensas y los recursos.(Enrique M. Falcón).

TITULO II.- JUICIO EJECUTIVO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ART. 520.- Procedencia.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquel, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en pesos moneda nacional, según la cotización oficial al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

ART. 521.- Opción por proceso de conocimiento.- Si, en los casos en que por este Código, corresponde un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiese oposición del demandado, el juez atendiendo a las circunstancias del caso resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

ART. 522.- Deuda parcialmente líquida.- Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

ART. 523.- Títulos ejecutivos.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1º El instrumento público presentado en forma;

2º El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo;

3º La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución;

4º La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525;

5º La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial;

6º El crédito por alquileres o arrendamiento de inmuebles;

7° Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

ART. 524.- Crédito por expensas comunes.- Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no los hubiera previsto, deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

PREPARA VÍA EJECUTIVA

Los títulos ejecutivos pueden ser de dos tipos: o contienen los elementos para traer aparejada la ejecución o deben integrarse y completarse con otros elementos o actuaciones para que la ejecución sea posible. Así previendo que existen títulos que no contienen o que no pueden contener todos los elementos para la procedencia de la vía ejecutiva, pero que pueden integrarse fácilmente con actuación preliminar, el Código a previsto la preparación de la vía como un medio expeditivo para formar este proceso con todos los elementos que se requieren. El art. 525 nos enumera los distintos casos de preparación de vía ejecutiva. (...) La preparación de la vía ejecutiva tiene por objeto completar el título, cuando falta el presupuesto de la autenticidad de la firma y se hallan cumplidos los restantes, de modo que la acción ejecutiva no emana del reconocimiento de una firma, sino del documento con que se inicia la ejecución. Es decir que el título debe bastarse a sí mismo para que preceda la vía ejecutiva, y debe contener por consiguiente todos los requisitos para el ejercicio de una acción de ésta naturaleza: si no se basta a sí mismo, a los efectos de la vía ejecutiva, las omisiones de que adolezca el instrumento- tales como la falta de fecha de vencimiento, el careceré el documento de constancia alguna sobre la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes- no puede subsanarse mediante la preparación de tal vía por reconocimiento de firma (C. Esp. Civ. y Com., Sala VI BCECyC, 603, n° 8121;)

PREPARA VIA EJECUTIVA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca,

@139.-

Por presentada, por parte, en merito al poder acompañado, téngase a la ocurrence en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-

Por iniciada la acción a efectos de **preparar la vía ejecutiva**, en consecuencia cítese a la demandada Sra. @141 para que dentro de @000DIAS@ días de notificado comparezca personalmente munida del correspondiente documento de identidad y manifieste respecto a su condición de locataria y exhiban los recibos de pago de alquileres que tuviere en su poder, bajo apercibimiento de ley (arts. 525, 526 y conc. del C.P.C.).-

Por ofrecida la prueba.-

Martes y Viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en la oficina.-

Notifíquese en la forma prescripta por los arts. 339 y 340 del mismo ordenamiento legal.- Resérvese la documentación original en caja fuerte del juzgado.-

RECHAZA PREPARA VIA EJECUTIVA

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

No reuniendo la presentación que antecede los presupuestos necesarios para la procedencia formal de la acción deducida, rechazase in limine la misma (*art. 525 del C.P.C.- Títulos Completos e Incompletos: "...el título debe bastarse a sí mismo para que proceda la vía ejecutiva y debe contener por consiguiente todos los requisitos para el ejercicio de una acción de esta naturaleza: si no se basta a sí mismo, a los efectos de la vía ejecutiva, las omisiones de que adolezca el instrumento –tales como la falta de la fecha de vencimiento, y el carecer el documento de constancia alguna sobre la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes- no pueden subsanarse mediante la preparación de tal vía por*

reconocimiento de firma (C. Esp. Civ. y Com., Sala VI, BCECyC, 603, nº 8.121; C. Com., Sala A, ED 54-354; id., Sala B, LL 143-217; id., Sala D, LL 1975-A, sum. 32133)...”

PREPARA VIA TARJETAS

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Por presentado, por parte, en merito al poder acompañado, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-

Atento a lo previsto por el art. 525 inc. 1 del C.P.C. y art. 39 inc. “a” y “b” de la Ley 25065, téngase por iniciada la acción a los efectos de **preparar la vía ejecutiva**, en consecuencia cítese a la demandada **Sra. @031** para que dentro de **CINCO** días de notificado comparezca personalmente munido del correspondiente documento de identidad y reconozca la firma inserta en la documentación que se le exhibirá en ese acto, cuyo original se reserva en Caja Fuerte del Juzgado (arts. 525, 526 y cts. del C.P.C.), bajo apercibimiento de la norma citada.-

Agréguese la documentación acompañada y resérvense los originales en Caja Fuerte del Juzgado.-

Por ofrecida la prueba.-

Martes y viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en la oficina.-

PREPARA VIA ALQUILERES

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, 31 de octubre de 2019.-

Avocase la suscripta al conocimiento de la presente causa.-

Por iniciada la acción a efectos de **preparar la vía ejecutiva**, en consecuencia cítese a los demandados Sres.para que dentro de....() días de notificados comparezcan personalmente munidos del correspondiente

documento de identidad y manifiesten respecto a su condición de locatarios y exhiban los recibos de pago de alquileres que tuvieren en su poder, bajo apercibimiento de ley (arts. 525, 526 y conc. del C.P.C.).-

Por ofrecida la prueba.-

Martes y Viernes o subsiguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en la oficina.-

Notifíquese en la forma prescripta por los arts. 339 y 340 del mismo ordenamiento legal.-

Encontrándose cumplidos en autos los presupuestos establecidos en la norma del art. 209, inc. 1 del C.P.C., trábese **Embargo Preventivo** sobre el automotor **Dominio**, siempre que el mismo se encuentre registrado a nombre del co-demandado Sr., DNI N°....., hasta cubrir la suma de **PESOS**(\$), importe del capital reclamado, con más la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas.- A tal fin, líbrese Oficio Ley 22.172 al Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la ciudad de Córdoba.-

Oportunamente, cúmplase la notificación prevista por el art. 198 del C.P.C.-

Librese el Oficio Ley N° 22.172 al Registro de la Propiedad Inmobiliaria de Córdoba a los fines de informar si los demandados poseen inmuebles a su nombre. Hagase constar a la persona que controlara la diligencia.-

SE TIENE POR RECONOCIDA LA FIRMA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Agréguese la cedula diligenciada.-

Por no haber comparecido el citado, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, doy por reconocida la firma, en consecuencia, líbrese mandamiento de intimación de pago y/o embargo en bienes del demandado @141 hasta cubrir la

suma de **PESOS @000POR LA SUMA DE@** con mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas.-

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones en el término de **@000CUANTOS DIAS@** días, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y emplazamiento para que el deudor constituya en ese plazo, domicilio procesal dentro del radio del Tribunal, bajo apercibimiento de darle por notificado de las sucesivas providencias en los Estrados del Tribunal, en forma automática y en la oportunidad que prevé el art. 133 y 41 del mismo ordenamiento legal. Comisionase o líbrese oficio a quien corresponda, con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública en caso necesario, con las limitaciones de los arts. 219 y 531 inc. 3º del C.P.C. De los bienes embargados dejará como depositario al demandado o a persona de reconocida solvencia y honorabilidad, debiendo observarse para el caso de la traba de embargo lo dispuesto en los arts. 531 inc. 3 y 537 del C.P.C.

Hágase constar la persona que controlará la diligencia. –

Martes y viernes para notificaciones en la oficina, o días subsiguientes hábiles en caso de feriado.-

ART. 525.- Preparación de la vía ejecutiva.- Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1º Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.

2º Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiese probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por la parte actora en juicio ordinario o sumarísimo, según corresponda. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda.

3º Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.

4° Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

ART. 526.- Citación del deudor.- La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los artículos 339 y 340, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos.

El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 531 y 542, respecto de los deudores que la hayan reconocido o a quienes se les haya tenido por reconocida.

ART. 527.- Efectos del reconocimiento de la firma.- Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

ART. 528.- Desconocimiento de la firma.- Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el artículo 531 y se impondrá al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate. La resolución que declara la autenticidad de la firma e impone la multa será apelable en efecto diferido.

ART. 529.- Caducidad de las medidas preparatorias.- Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda, dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

PRIMER DECRETO EJECUTIVO:

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.

Por presentado, por parte, en mérito al poder acompañado, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal y por denunciado el real. –

Por iniciada la presente acción y tratándose de documentos que traen aparejada ejecución (art. 523, Ley 2.339), líbrese el instrumento legal correspondiente de intimación de pago y/o embargo en contra de **@141** hasta cubrir la suma de **PESOS @000POR LA SUMA@** importe del capital reclamado, mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas. –

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones en el término de **@000CUANTOS DIAS@** días, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y el emplazamiento para que el deudor constituya en el mismo término el domicilio procesal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de darle por notificado de las sucesivas providencias en los Estrados del Tribunal en forma automática y en la oportunidad que prevén los arts. 133 y 41 del C.P.C. Comisionase o líbrese oficio a quien corresponda, con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública en caso necesario, con las limitaciones de los arts. 219 y 531, inc. 3, del mismo ordenamiento legal. De los bienes embargados dejará como depositario al demandado o a persona de reconocida solvencia y honorabilidad, debiendo observarse para el caso de la traba de embargo lo dispuesto en los arts. 531 inc. 3 y 537 del C.P.C..

Agréguese la documentación acompañada.-

Diligenciara la presente medida la persona designada, con las facultades de ley.-

En merito a lo peticionado, líbrese oficio al **@000A QUIEN VA DIRIGIDO@**, a los fines que por donde corresponda informe si la demandada, **@141 @000N° DE DNI@**, se desempeña como empleada, en caso afirmativo procédase a trabar embargo sobre los haberes que percibe, en los términos y alcances de la Ley 14.443 hasta cubrir la suma de **PESOS @000POR LA SUMA@** con mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas. Los montos retenidos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina (Sucursal Catamarca) sección depósitos judiciales a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, debiendo informar al Juzgado los depósitos que se efectúen. Hágase constar la persona que controlara la diligencia.-

Martes y viernes o día hábil siguiente en caso de feriado para su notificación.

Agréguese la documentación acompañada y resérvese la original en Caja Fuerte del Juzgado. –

El día **@139**, se reserva en Caja Fuerte del Juzgado un sobre conteniendo documentación original detallada a fs. 06.-

PRIMER DECRETO JUICIO EJECUTIVO
@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Por presentado, por parte, en merito al poder acompañado, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real. -

Téngase por iniciada la presente acción y tratándose de documento que traen aparejada ejecución (art. 523, Ley 5213), líbrese el instrumento legal correspondiente de intimación de pago y/o embargo en contra de @141, hasta cubrir la suma de **PESOS @000MONTOS@** importe del capital reclamado, con mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas. –

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones en el término de @000CUANTOS DIAS@ días, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y el emplazamiento para que el deudor constituya en el mismo término el domicilio procesal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de darle por notificado de las sucesivas providencias en los Estrados del Tribunal en forma automática y en la oportunidad que prevén los arts. 133 y 41 del C.P.C. Comisionase o líbrese oficio a quien corresponda, con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública en caso necesario, con las limitaciones de los arts. 219 y 531, inc. 3 del mismo ordenamiento legal. De los bienes embargados dejará como depositario al demandado o a persona de reconocida solvencia y honorabilidad, debiendo observarse para el caso de la traba de embargo lo dispuesto en los arts. 531 inc. 3 y 537 del C.P.C. – Agréguese la documentación acompañada y resérvese la documentación original en caja fuerte del juzgado.-

Diligenciara la presente medida la persona designada con todas las facultades de ley. –

Martes y viernes o días hábiles siguiente en caso de feriado para su notificación.

MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO Y/O EMBARGO

MANDAMIENTO DE INTIMACION DE PAGO Y/O EMBARGO

DR/A. , JUEZ DE, SECRETARIA DE LA AL SR. OFICIAL DE JUSTICIA:

ORDENA:

Se constituya en el domicilio del/la demandado/a, @031, sito en calle @041, de esta Ciudad Capital, y proceda a intimar de pago en el acto hasta cubrir la suma de **PESOS @016 (\$ @015)**, correspondientes a capital reclamado, más la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas. En caso que éste no se efectúe, procederá a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir las sumas indicadas precedentemente.- - -

La presente intimación implica la citación de remate para oponer excepciones dentro del plazo de CINCO (5) días bajo apercibimiento de mandar llevar adelante la ejecución y el emplazamiento para que el deudor constituya en ese plazo el domicilio procesal dentro del radio del Tribunal, bajo apercibimiento de darle por notificadas las sucesivas providencias en los Estrados del Juzgado en forma automática y en la oportunidad prevista en el art. 133 y 41 del C.P.C.C.-----

Dejará como depositario judicial al demandado o a persona de reconocida solvencia y honorabilidad con las previsiones de los art. 531, inc. 3 y 537 del C.P.C.C.. En el acto, el accionado, deberá especificar si los bienes embargados han sido objeto de alguna medida similar o si poseen prenda u otro gravamen, en estos casos deberá expresar por orden de que Juez y en que causa, y el acreedor determinando su nombre y domicilio.-----

Asimismo, el depositario deberá informar al Tribunal o al Oficial de Justicia, sobre la dificultad o costo que demande la conservación de las cosas embargadas (Art. 537 del C.P.C.C.).-----

A tal fin se faculta al Señor Oficial de Justicia con las atribuciones de ley e incluso hacer uso de la fuerza pública si fuere menester, con las limitaciones de los arts. 219 y 531 inc.3 del C.P.C.C.-----

Diligenciará el presente el/la Dr./a., la persona que el/ellos indique, con las facultades de ley, entre otras, denunciar bienes a embargo, designar o constituirse en depositarios judiciales.-----

Se adjuntan copias para traslado.-----

Martes y viernes o siguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en la Oficina.-----

Así está ordenado en autos Expte. N° @005, caratulados "@001".-----
SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, @138.-

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

OFICIO

San Fernando del Valle de Catamarca, @138.-

SEÑOR OFICIAL DE JUSTICIA DE LA

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

ANDALGALA - PROVINCIA DE CATAMARCA

SU DESPACHO:

REF.EXPTE. N° @005- "@001".-

En los autos de epígrafe, que se tramita por ante el Juzgado dea cargo de la Dr/a, Secretaría de..... se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a los fines de que se constituya en el domicilio del demandado Señor @031, sito en la localidad de @041, Provincia de Catamarca y proceda a intimarle el pago en el acto, de la suma de PESOS @016 (\$ @015), importe del capital reclamado, más la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas del juicio. No verificado dicho pago, procederá a trabar embargo en los bienes del accionado, con las limitaciones del Art. 219 del C.P.C.C., hasta cubrir las sumas expresadas precedentemente.-----

Para el cumplimiento de la medida, podrá Usted hacer uso de la fuerza pública, previniendo al deudor que deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.-----

De los bienes embargados, dejará como depositario al ejecutado o a persona de reconocida solvencia y honorabilidad, en ese orden de preferencia, debiendo observar lo dispuesto en el Art. 531, inc. 3° y 537 del C.P.C.C.------

En el mismo acto citará de remate al ejecutado, para que, dentro del término de CINCO (5) días, más UN (1) día en razón a la distancia, oponga legítimas excepciones, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución y lo emplazará para que en igual término constituya domicilio procesal dentro del radio del Tribunal, bajo apercibimiento de darle por notificadas las sucesivas providencias en los Estrados del Juzgado, conforme lo prevén los arts. 41 y 133 del C.P.C.C.------

Diligenciará el presente el/la Dr/a. @000quien diligenciará@ y/o la persona que el/ella designe, con las facultades de Ley.-------

Asimismo, hará saber al accionado, que se han fijado los días martes y viernes o siguiente día hábil en caso de feriado para notificaciones en la oficina.------

Se adjunta: Copias del traslado.------

Una vez que fuera cumplimentada la medida, remítase el presente oficio debidamente diligenciado al Juzgado de origen.- - - - -
Saludo a Ud. atentamente.- - - - -

FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE DOMICILIO

Cuando no se logra individualizar el domicilio luego de realizadas todas las diligencias para ello, se nombrará un Defensor Oficial, previa citación de edictos que se publicaran por una sola vez. Se puede intimar de pago y/o embargo a través de publicaciones por un día

PRIMER DECRETO DOMICILIO DESCONOCIDO @005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Por cumplimentado el proveído que antecede y proveyendo la presentación inicial:

Por iniciada la presente acción y tratándose el documento que traen aparejada ejecución (art. 523, Ley 2.339), líbrese el instrumento legal correspondiente de intimación de pago y/o embargo en contra de @demandado@, hasta cubrir la suma de **PESOS @monto@** importe del capital reclamado, con mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas. –

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones en el término de **CINCO** días, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y el emplazamiento para que el deudor constituya en el mismo término el domicilio procesal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de darle por notificado de las sucesivas providencias en los Estrados del Tribunal en forma automática y en la oportunidad que prevén los arts. 133 y 41 del C.P.C. Comisionase o líbrese oficio a quien corresponda, con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública en caso necesario, con las limitaciones de los arts. 219 y

531, inc. 3 del mismo ordenamiento legal. De los bienes embargados dejará como depositario al demandado o a persona de reconocida solvencia y honorabilidad, debiendo observarse para el caso de la traba de embargo lo dispuesto en los arts. 531 inc. 3 y 537 del C.P.C. –

Diligenciara la presente medida la persona designada con todas las facultades de ley.

Martes y viernes o días hábiles siguiente en caso de feriado para su notificación.

A los fines ordenados precedentemente y conforme lo prescripto por el art. 145 del C.P.C., practíquese por edicto la intimación de pago y/o embargo, la que se publicará en el Boletín Oficial y Diario de Publicidad Local durante DOS días.-

EDICTOS DE INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Agréguese el mandamiento acompañado.-

Atento a lo manifestado y constancias de autos, practíquese por edictos la intimación de pago y/o embargo ordenada a fs. 15, la que se publicará en el Boletín oficial y diario de publicidad local por una sola vez. (art. 531, inc. 2, in fine).-

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

En consecuencia, y por no haber comparecido el codemandado en autos, cumplida como se encuentra la publicación de edictos, désígnase al Sr/Sra Defensor de Ausentes que por turno corresponda, para que lo represente en este proceso de

conformidad a lo dispuesto por el art. 531, inc. 2 del C.P.C.- Notifíquese en su Público Despacho.-

TITULO II.- JUICIO EJECUTIVO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ART. 520.- Procedencia.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquel, o de la diligencia prevista en el artículo 525, inciso 4, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en pesos moneda nacional, según la cotización oficial al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiese corresponder al día del pago.

ART. 523.- Títulos ejecutivos.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1° El instrumento público presentado en forma;

2° El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviese certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo;

3° La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución;

4° La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el artículo 525;

5° La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial;

6° El crédito por alquileres o arrendamiento de inmuebles;

7° Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

CAPITULO VI.- NOTIFICACIONES

ART. 133.- Principio general.- Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el jefe de despacho o secretario que no mantenga a disposición de los litigantes profesionales el libro mencionado.

ART. 41.- Falta de constitución y denuncia de domicilio.- Si no cumpliera con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59. Allí se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133.

Si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 219.- Bienes inembargables.- No se trabará nunca embargo:

1.- En el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

2.- Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

3.- En los demás bienes exceptuados de embargo por ley. Ningún otro bien quedará exceptuado.

CAPITULO II.- EMBARGO Y EXCEPCIONES

ART. 531.- Intimación de pago y procedimiento para el embargo.- El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los artículos 523 y 524, o en otra disposición legal, y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, librándole el mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

1º Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el artículo 528, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

2º El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres días siguiente al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

3º El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el artículo 534.

ART. 537.- Depositario.- El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiere peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del artículo 205.

TRAMITES POSTERIORES A LA INTIMACIÓN DE PAGO Y/O EMBARGO

Una vez diligenciado el Mandamiento u Oficio según corresponda, por lo general suceden éstas variantes:

- a) El demandado oponga excepciones, de las cuales se corre traslado al actor para que conteste las mismas.
 - b) Que el demandado conteste fuera de término
 - c) Que el demandado se allane.
 - d) Nulidad de la notificación
 - e) No contesta el demandado debidamente intimado de pago- Sentencia de Trance y Remate
 - f) Denegar la ejecución
-

3. a) OPONE EXCEPCIONES

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Por presentado/a, por parte, por derecho propio, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-

Por presentado, por parte, en mérito al poder que presenta, por constituido el domicilio procesal y por denunciado el real.

De las excepciones interpuestas en tiempo y forma, córrase traslado a la contraria con las copias simples por el término y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135, inc.2º del C.P.C.C.)

De la documentación acompañada córrase traslado al actor por el término de CINCO días, bajo apercibimiento de ley, (art. 358 del C.P.C.).

A la prueba ofrecida, resérvese.

Téngase presente la reserva del Caso Federal.

Agréguese la documentación presentada.-

Resérvese la documentación original en caja fuerte del juzgado.-

Asimismo cumpla el ocurrente en el término de 48 hs. Con la presentación de boletas conforme lo normado por las leyes 3619/80 y 3620/80, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento al Colegio de Abogados y Caja Forense, a los fines que hubiere lugar-

ART. 135.- Notificación personal o por cédula.- Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1° La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

2° La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.

3° La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al artículo 360.

4° La que declara la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.

5° Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

6° Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican sanciones disciplinarias.

7° La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

8° La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

9° Las que disponen traslados o vistas de liquidaciones.

10° La que ordene el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

11° La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

12° Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

13° Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.

14° La providencia que deniega los recursos extraordinarios.

15° La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.

16° La que dispone el traslado del pedido de caducidad de instancia.

17° La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del artículo 348, párrafos segundo y tercero.

18° Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

No es aplicable la última parte del párrafo precedente al procurador general de la Corte.

ART. 358.- Traslado de la reconvenición y de los documentos.- Propuesta la reconvenición, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince o cinco días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda. Para el demandado regirá lo dispuesto en el artículo 335.

CONTESTA EXCEPCIONES

Expte. N° @005 -@001

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado de fs.45.

Téngase presente la prueba documental ofrecida por el demandado.-

Asimismo y resultando inoficiosas las pruebas de “Pericial Contable” y la “De Oficios de Informes” ; y por inconducente la prueba "Testimonial" ofrecidas por el demandado en el marco de la excepción planteada, recházense las mismas, en consecuencia pasen los presentes autos a despacho para resolver.-

ABRE A PRUEBA

Expte. N° @005 -@001

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado ordenado a fs@000fs del traslado@. En consecuencia, ábrase la causa a prueba por el término de DIEZ días. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135, inc. 3°, del C.P.C.).-

PROVEE LA PRUEBA

@005 CPA

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Agréguense las cédulas diligenciadas. -

Proveyendo la prueba ofrecida por el actor a fs. 05:

CONFESIONAL: A los fines de la absolución de posiciones del demandado **Sr.....**, fíjase audiencia para el díaa horas **DIEZ**, quien deberá ser citado bajo apercibimiento que si dejara de comparecer sin causa justificada, será tenido por confeso a tenor del pliego que se presentará en la audiencia (art. 417 del C.P.C.).- Notifíquese personalmente o por cédula . -

DOCUMENTAL: Téngase presente. –

RECONOCIMIENTO DE FIRMA: A los fines del reconocimiento de firma del demandado, fíjase audiencia para el díaa horas **ONCE**, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula. –

Pericial Caligráfica en Subsidio, téngase presente. -

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Proveyendo la prueba ofrecida por la parte incidentada:

INFORMATIVA: Líbrese oficios a la Administración General de Rentas y ANSES -Delegación Catamarca-, a los fines solicitados.-

INSTRUMENTAL: Líbrese oficio al Juzgado Civil de Primeraa los fines de la remisión de los autos Expte. N° , caratulados: “”, ad-efectum probandi.-
Hágase constar la persona que controlará la diligencia.-

PERICIAL: A los fines de la designación de Perito Tasador, fíjase audiencia para el día VEINTINUEVE DE MARZO PROXIMO a horas DIEZ.- Notifíquese personalmente o por cédula a las partes.-

INSPECCIÓN OCULAR: A los fines de la inspección ocular solicitada, líbrese oficio al Sr. Juez de Paz, con todas las facultades de ley, incluso de hacer uso de la fuerza pública en caso necesario.- Hágase constar la persona que controlará la diligencia.-

De la impugnación de la prueba documental, traslado a la contraria, con las copias simples por el término y bajo apercibimiento de ley.- Notifíquese personalmente o por cédula.-

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Proveyendo la prueba ofrecida por el demandado a fs. 08/09:

CONFESIONAL: A los fines de la absolución de posiciones del Sr. Gerente y/o Representante legal de la Sociedad, fijase audiencia para el díaa horas **DIEZ**, quien deberá ser citado bajo apercibimiento que si

dejare de comparecer sin justa causa justificada será tenido por confeso a tenor del pliego que se presentara en audiencia (art. 417 del C.P.C.). Notifíquese personalmente o por cédula . –

TESTIMONIAL: A los fines de la declaración testimonial del Sr....., señálese audiencia para el día **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE PROXIMO** a horas **DIEZ**. Fíjase la **SUPLETORIA** para el día **DIECISÉIS DE OCTUBRE PROXIMO** a horas **DIEZ**. Hágase saber al testigo que deberá concurrir al Juzgado munidos del correspondiente documento de identidad. Asimismo, hágase saber que si comparecieran a la primera audiencia sin causa justificada se los hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública (art. 431 del C.P.C.). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135, inc. 10, 339 y 340 del mismo ordenamiento legal). –

INFORMATIVA: Oficiese al S.O.E.M. para que en el término de **CINCO** días remita al Tribunal la documentación solicitada y a la Municipalidad de la Capital a los fines peticionados. hágase constar la persona que controlará la diligencia.

PRUEBA

CUERPO DE ESCRITURA

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Señálese audiencia a los fines de la toma del cuerpo de escritura del demandado para el día **VEINTICUATRO DE OCTUBRE a horas DIEZ**, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 394 del C.P.C.- Notifíquese personalmente o por cédula.-

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Por contestado en tiempo y forma el traslado de fs. 441.-

A los efectos de mejor proveer y de acuerdo a la problemática presentada en las planillas presentadas por las partes respecto de los intereses aplicados y los pagos parciales obrantes en autos, remítase la presente causa al Cuerpo Interdisciplinario Forense, a los fines de su revisión.-

En consecuencia, a los demás resérvese para su oportunidad.-

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Atento a las presentaciones efectuadas por las partes a fs. 717 y 722 de autos, téngase por desistida la prueba pericial ofrecida por las partes, todo ello de conformidad a lo previsto por el art. 463 del C.P.C.-

INFORME DE SECRETARIA CIERRA EL PERIODO DE PRUEBA

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Atento lo peticionado, informe Secretaría sobre el vencimiento del término de prueba de la presente causa.-

SR. JUEZ:

Cumpliendo con lo ordenado precedentemente, informo a Ud. que el término de prueba de la presente causa a vencido el día 27/04/07.-Asimismo, le hago saber sobre las pruebas ofrecidas y producidas. **Prueba Actora: Documental:**

incorporada; **Confesional:** Producida, **Informativa:** Pendiente de Producir.-
Prueba Demandada: **Confesional:** desistida a fs.36 CPD, **Percial Caligrafica:**
Producida.- Es mi informe.-
SECRETARIA, @139.-

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Consecuente con el informe que antecede, y lo peticionado por la parte demandada, agréguese las pruebas producidas, pasen los autos a **Despacho para Sentencia.**-

AUTOS PURO DERECHO

Expte N° @005-@001

San Fernando del V. de Catamarca, @139.

Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado ordenado a fs@000fs del traslado@.

En consecuencia pasen los presentes autos a despacho para resolver.-

ART. 547.- Trámite.- El juez desestimaré sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

ART. 548.- Excepciones de puro derecho. Falta de prueba.- Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado; si no se lo hubiera contestado, el plazo se contará desde que se hubiere requerido la resolución.

ART. 549.- Prueba.- Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimaré la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplicarán las normas que rigen el juicio ordinario supletoriamente, en lo pertinente.

ART. 550.- Examen de las pruebas. Sentencia.- Producida la prueba, se declarará clausurado el período correspondiente; el juez pronunciará sentencia dentro de los diez (10) días.

ART. 551.- Sentencia de remate.- La sentencia de remate solo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, conforme lo dispuesto por el artículo 45.

ART. 552.- Notificación al defensor oficial.- Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

3. b) El demandado contesta fuera de término

EXCEPCIONES FUERA DE TÉRMINO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Habiendo sido adjuntado el mandamiento diligenciado y proveyendo la presentación de fs. ...:

Consecuente con el estadio procesal de la presente causa, y encontrándose la excepción interpuesta presentada fuera de término de Ley, rechazase la misma por extemporánea.-

Cuando contesta fuera de término, el paso siguiente, es el dictado de la **Sentencia de Trance y Remate** que otorga ejecutividad al instrumento presentado a ejecución.-

3. c) Allanamiento

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Por presentado, por parte, en mérito a la personería otorgada en los autos principales.-

Téngase presente el allanamiento formulado, de él y del pedido de imposición de costas, traslado al tercerista con las copia simple que deberá acompañar por el término y bajo apercibimiento de ley.- Notifíquese personalmente o por cédula.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO /20.-

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

VISTOS: Los presentes autos N° @005, caratulados: “@001”, que se tramitan por ante este Juzgado de

La pretensión deducida por el actor a fs. 4, y el allanamiento formulado por la demandada a fs. 10 de autos, y,

CONSIDERANDO: Que por la presente causa la @140 inició juicio de, reclamando la suma de @016 (\$ @015), en virtud de falta de pago de....., detallada en @QUE TITULO EJECUTA@, cuya copia obra adjunta a fs.@FS donde esta agregado el titulo@autos, con más intereses y costas.-

Intimada de pago, el demandado compareció y se allanó a la pretensión de la actora.-

Sobre el particular cabe expresar, que el allanamiento consiste en un acto procesal, de carácter unilateral por medio del cual el demandado, se somete ante el juez a las pretensiones deducidas por el actor. No obstante ello, no libera al juez de la obligación de emitir pronunciamiento, con el fin de que lo reclamado no se discuta nuevamente en sede judicial.-

Teniendo en cuenta, que la figura planteada es un instituto anormal de terminación del proceso, que resulta procedente, cuando por el mismo no se compromete el orden público, (art. 307 CPCC) y que de la compulsión de autos, no

se advierte dicha circunstancia, es admisible el allanamiento formulado y por lo tanto, corresponde hacer lugar a la demanda instaurada, en su totalidad. - - - -

Por lo expuesto, jurisprudencia y legislación vigente; - - - - -

RESUELVO: I) Hacer lugar al allanamiento formulado por la demandada y, en consecuencia, disponer llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital reclamado, PESOS @016 (\$ @015), con más los intereses correspondientes a razón de la Tasa Activa de cartera general (préstamos) promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento de la obligación, hasta su efectivo pago. - - - - -

II) Imponer las costas al demandado (Arts. 68 y 558 del C.P.C.C.). - - - - -

III) Diferir la regulación de honorarios, hasta tanto exista base real para ello. - - - - -

IV) Protocolícese y notifíquese. - - - - -

CAPITULO II.- ALLANAMIENTO

ART. 307.- Oportunidad y efectos.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el artículo 161.

3. d) Nulidad por falta de Copias

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Por presentado, por parte, por derecho propio, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-

Atento al carácter de manifiesto de la nulidad denunciada, en virtud de no haberse acompañado las copias ordenadas en el proveído de fs. ..., a efectos de evitar nulidades posteriores y en virtud de las facultades ordenatorias del suscripto, córrase un nuevo traslado conforme lo observado.-

ART. 149.- Nulidad de la notificación.- Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave o impidiere al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifique.

Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá efectos desde entonces.

El pedido de nulidad se tramitará por incidente aplicándose la norma de los artículos 172 y 173.

El funcionario o empleado que hubiere practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

CAPITULO X.- NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ART. 169.- Trascendencia de la nulidad.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ART. 170.- Subsanación.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto.

ART. 171.- Inadmisibilidad.- La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

ART. 172.- Extensión.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

ART. 173.- Rechazo "In Limine".- Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

ART. 174.- Efectos.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

ART. 120.- Copias.- De todo escrito de que deba darse vista o traslado, de sus contestaciones y de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38 ter, si dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por cédula de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias en la secretaría.

3. e) No contesta el demandado debidamente intimado

Expte. N° @005 - @001

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Agréguese el mandamiento diligenciado y de la **Sentencia de Trance solicitada**, llámase autos.-

@000responsable@

SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE NÚMERO /20.-

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

VISTOS: Estos autos N° @005, caratulados: “@001”, que se tramitan por ante este Juzgado de..... - - - - -

La solicitud formulada por la actora a fs.@000fs.@ y lo prescripto en el art. 150, primera parte, del C.P.C.C. - - - - -

Y CONSIDERANDO: Que el demandado, al ser citado de remate, no ha opuesto excepciones legítimas en su defensa y lo dispuesto por los arts. 542, 543, 551 y 558 del C.P.C.C.- - - - -

Por ello;- - - - -

RESUELVO: I) Llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital de PESOS @016 (\$ @015), con más los intereses correspondientes a razón de la Tasa Activa de cartera general (préstamos) promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina, desde el vencimiento de la obligación, hasta su efectivo pago. - - - - -

II) Imponer las costas al demandado (art. 68 y 558 del C.P.C.C.).- -

III) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista base real para ello.

IV) Téngase por constituido el domicilio del demandado en los Estrados del Juzgado (arts. 41 y 542 del C.P.C.C). - - - - -

V) Protocolícese y notifíquese.- - - - -

@000responsable@

3. f) Denegar la ejecución

RECHAZA EJECUCIÓN

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Por no cumplir el instrumento acompañado con los requisitos exigidos por el art. 101, inc. 5 de la Ley 5965/63, ratificado por Ley 16478, no ha lugar a la acción instaurada.-

Resérvese la documentación original acompañada en caja fuerte del juzgado.-

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139. -

Atento que el instrumento acompañado carece de los requisitos extrínsecos previstos por el art. 101 del decreto Ley 5965/63, ratificado por la ley 16.478 y modificado por decreto 1387/0, por lo que el mismo no se encuentra comprendido entre los títulos que traen aparejada ejecución, conforme al art. 523, inc. 5° del C.P.C.- En consecuencia, recházase la ejecución intentada (C 5°, Apel, Civ. Com. Córdoba, 17/02/86 "Automotores del Valle S.R.L. c/ Pablo A. Radatsi s/ Ejecutivo" "Seminario Jurídico", 15/05/86, N° 3357).-

Hasta tanto sea retirada por el actor, resérvese la documentación original en Caja Fuerte del Juzgado.-

PAGARE

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

Atento que el documento base de la presente ejecución, carece de una de las formalidades necesarias para la existencia del mismo como pagaré -"indicación del nombre de la persona o a cuya orden debe efectuarse el pago (art. 101, inc. 06 del Decreto Ley 5965/63), recházase la ejecución intentada. -

Hasta tanto sea retirada por el actor, resérvese la documentación original acompañada en Caja Fuerte del Juzgado. -

PAGARE VENCIDO
@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Encontrándose vencido el plazo para la presentación del documento que pretende ejecutar, no ha lugar a la acción instaurada.-

Resérvese la documentación original en Caja Fuerte del Juzgado, hasta tanto sea retirada por el profesional.-

PAGARE SIN LUGAR DE CREACIÓN
@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Toda vez que el documento acompañado no reúne los requisitos formales exigidos por el art. 101, inc. 6 del decreto ley 5965/63 (indicación de lugar de creación), y careciendo de aparejada ejecución y por lo tanto de la fuerza ejecutiva necesaria para la procedencia de la acción intentada, recházase la misma "in limine".-

Hasta tanto sea retirado por el actor, resérvese la documentación original en caja fuerte del Juzgado.-

Antes de seguir con la segunda parte del Juicio, se transcribirán los primeros decretos de las ejecuciones especiales previstas desde el Art. 595 y sstes.

EJECUCIONES ESPECIALES

PRIMER DECRETO EJECUCIÓN HIPOTECARIA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.

Por presentado, por parte, en mérito al poder acompañado, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-.

Por iniciada la presente acción y siendo el instrumento acompañado de los comprendidos en los arts. 523 y 597 del C.P.C. (Ley 2339), líbrese el instrumento legal correspondiente en contra de **@000NOMBRE DEL DEMANDADO@**, hasta cubrir la suma de **PESOS @000POR LA SUMA DE@**, mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas. –

La intimación de pago importara la citación de remate para oponer excepciones (art. 597 del C.P.C.) en el término de **CINCO** días, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y el emplazamiento para que el deudor constituya en ese plazo domicilio legal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de tenerlo por notificado de las sucesivas providencias en los Estrados del Tribunal, en forma automática y en la oportunidad que prevén los arts. 133 y 41 del mismo ordenamiento legal. Comisionase o líbrese oficio a quien corresponda, con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública en caso necesario, haciéndose constar lo dispuesto en la última parte del art. 542 del C.P.C. –

Durante el plazo para oponer excepciones, el deudor deberá denunciar el nombre de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado (art.598 in fine). –

Agréguese la documentación presentada y resérvese la original acompañada en Caja Fuerte del Juzgado. –

Oficiese al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos a fin de que proceda a la anotación del embargo sobre el inmueble hipotecado e informe sobre medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus títulos y domicilio, sobre las transferencias que de aquel se hubiere realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, nombre y domicilio de los adquirentes. –

El día @139 se reserva en Caja Fuerte del Juzgado un sobre conteniendo documentación original detallada a fs. 22 vta.-

TITULO III.- EJECUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ART. 595.- Títulos que las Autorizan.- Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales solo serán aquéllos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

ART. 596.- Reglas aplicables.- En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1° Solo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.

2° Solo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPITULO II.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCION 1A. EJECUCIÓN HIPOTECARIA

ART. 597.- Excepciones admisibles.- Además de las excepciones procesales autorizadas por los incisos 1, 2, 3 y 9 del artículo 544 y en el artículo 545, el deudor podrá oponer únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

ART. 598.- Informe sobre condiciones del inmueble hipotecario.- Una vez firme la sentencia de trance y remate, se procederá de la siguiente forma:

1° El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin un oficial de justicia, quien requerirá al ocupante el carácter, el título y causa de la ocupación e informará al juzgado de tal situación.

Si de esa diligencia resultare que el inmueble se encuentra ocupado por un tercero, el juez ordenará la continuación del trámite o la formación de incidente en los términos del artículo 589 segundo párrafo.

Si resultare que se encuentra ocupado por el ejecutado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la aprobación del remate. A

esos fines, el oficial de justicia puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios, violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2° El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad Inmobiliaria un informe sobre el estado y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

3° Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en el concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

4° La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se deberá realizar depositando el monto completo a disposición del juez. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inciso 1, deberá ser entregado con intervención del juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

5° El deudor podrá impugnar por vía judicial:

a) La liquidación practicada por el acreedor, y b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutado.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

6° En los casos previstos en el presente artículo no procederán la compra en comisión ni la cesión de derechos adquiridos en la subasta.

ART. 599.- Tercer poseedor.- Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución de seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los artículos 3165 y siguientes del Código Civil.

PRIMER DECRETO EJECUCIÓN PRENDARIA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.

Por presentado, por parte, en mérito al poder acompañado, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real. –

Por iniciada la presente acción y siendo los documentos acompañados de los comprendidos en los arts. 523 y 600 del C.P.C. (Ley 2339 y su modificatoria Ley 5213), art. 26 decreto Ley 15384, ratificado por Ley 12962, líbrese el instrumento legal correspondiente de intimación de pago y/o secuestro en contra de los demandados @141 en el domicilio denunciado, hasta cubrir la suma de @000**POR LA SUMA DE PESOS**@ importe del capital demandado con mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas.-

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones en el término de **TRES** días (art. 29 Ley de Prenda), bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y el emplazamiento para que el deudor constituya en ese plazo domicilio legal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 542 del C.P.C., en forma automática y en oportunidad que prevén los arts. 133 y 41 del C.P.C. Comisionase o líbrese oficio a quien corresponda, con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario. –

Habilitense días y horas necesarias para el cumplimiento de la medida.-

El secuestro deberá efectuarse en el lugar en que se encuentre el bien, aun en la vía pública. –

Por la suma indicada, decreto el embargo del bien prendado a cuyo fin líbrese oficio al Registro Nacional del Automotor pertinente. –

Por la misma vía requiérase informe sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren el bien prendado, con la indicación del importe de los créditos, sus titulares y dominio sobre la transferencia que de aquel se hubiere

realizado desde la fecha de constitución, indicando el nombre y domicilio de los adquirentes. –

Sin perjuicio de ese requerimiento, el deudor deberá indicar en el plazo para oponer excepciones, el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del bien, pudiendo su silencio ser tenido en cuenta a los fines previstos por los arts. 551, 2º párrafo y 594 del Código citado. –

Martes y viernes, o días hábiles siguiente en caso de feriado, para su notificación.-

Diligenciaran la presente medida la persona designada en el instrumento, con las facultades de ley, incluso denunciar nuevo domicilio. –

Resérvese en Caja Fuerte del Juzgado la documentación original presentada y agréguese la acompañada.

PRIMER DECRETO EJECUCIÓN PRENDARIA CON INTIMACIÓN Y/O SECUESTRO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139

Por presentado, por parte, en mérito al poder acompañado, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real. –

Por iniciada la presente acción prendaria y conforme con lo previsto en el art. 29 de la Ley 12.962, líbrese oficio de embargo al organismo registral correspondiente y mandamiento de intimación de pago y/o secuestro y citación de remate en contra del demandado **@000NOMBRE DEL DEMANDADO@** en el domicilio denunciado, hasta cubrir la suma de **@000POR LA SUMA DE PESOS@** importe del capital demandado con mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago, previa liquidación (art. 520 del C.P.C.). –

La citación de remate para oponer excepciones en el término de **TRES** días (art. 29 Ley de Prenda), bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y el emplazamiento para que el deudor constituya en ese plazo domicilio legal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 542 del C.P.C. y en consecuencia, tener el domicilio legal del deudor por constituido en los Estrados del Tribunal en forma automática y en oportunidad que prevén los arts. 133 y 41 del C.P.C. -

Insatisfecha la intimación de pago, procédase al secuestro del automotor embargado en autos, identificado con **dominio ...**, de titularidad del demandado en autos **Sr. @000NOMBRE DEL DEMANDADO@** en el lugar en que se encuentre y/o en la vía pública, a tales efectos comisionese al Sr. Oficial de Justicia, con todas las facultades de ley, incluso de hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario, debiéndose poner el bien en posesión del actor o a quien el designe. -

Habilítense días y horas inhábiles. Hágase constar la persona que controlará la diligencia. -

Con el oficio dispuesto, requiérase informe sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren el bien prendado, con la indicación del importe de los créditos, sus titulares y dominio sobre la transferencia que de aquel se hubiere realizado desde la fecha de constitución, indicando el nombre y domicilio de los adquirentes. -

Sin perjuicio de ese requerimiento, el deudor deberá indicar en el plazo para oponer excepciones, el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del bien, pudiendo su silencio ser tenido en cuenta a los fines previstos por los arts. 551, 2º párrafo y 594 del Código citado. -

Martes y viernes, o días hábiles siguiente en caso de feriado, para su notificación. -

Diligenciaran la presente medida la persona designada en el instrumento, con las facultades de ley, incluso denunciar nuevo domicilio. -

Resérvese en Caja Fuerte del Juzgado la documentación original presentada y agréguese la acompañada. -

PAGO TOTAL DE CAPITAL Y ACRECIDAS

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

San Fernando del Valle de Catamarca, de abril de 2014. -

Por presentado, por parte, por derecho propio, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y real. -

Téngase presente el allanamiento formulado.-

Agréguese la boleta de depósito acompañada.-

Atento a que se ha producido por parte del demandado al pago total del capital reclamado, con más sus acrecidas provisorias.- Conforme a la doctrina y jurisprudencia téngase por cumplida la obligación del demandado sin perjuicio de la liquidación definitiva presente en el art. 591 del C.P.C.-

En este contexto y frente a la modificación de las circunstancias que motivaron el secuestro del rodado de causa, levántese la medida de secuestro sobre el mismo y hágase entrega a la ejecutada de éste, librándose a tales efectos, mandamiento al Sr. Oficial de Justicia a los fines de que se constituya en el domicilio del..... a los fines de hacer saber sobre la medida ordenada ut-supra, con todas las facultades de ley, incluso de hacer uso de la fuerza pública en caso necesario.- Hágase consta la persona que controlará la diligencia

CONVERSION DE SECUESTRO PRENDARIO DE PARTICULAR A EJECUCION PRENDARIA

Expte....

San Fernando del Valle de Catamarca, de junio de 2018.

Por presentado, por parte, por derecho propio, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real. –

Atento a que el accionante a fs. 06/07 había optado por el procedimiento previsto por el art. 39 de la Ley N° 12.962, siendo correcto el prescripto por el art. 29 del mismo texto legal, como lo es solicitado en sus presentaciones de fs. 11/12 y 13:

Téngase por iniciada la presente acción y siendo los documentos acompañados de los comprendidos en los arts. 523 y 600 del C.P.C. (Ley 2339 y su modificatoria Ley 5213), art. 26 decreto Ley 15384, ratificado por Ley 12962, líbrese el instrumento legal correspondiente de intimación de pago y/o secuestro en contra de la demandada @000Pregunta@ en el domicilio denunciado, hasta cubrir la suma de @000Pregunta@ importe del capital demandado con mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas.-

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones en el término de **TRES** días (art. 29 Ley de Prenda), bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y el emplazamiento para que el

deudor constituya en ese plazo domicilio legal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 542 del C.P.C., en forma automática y en oportunidad que prevén los arts. 133 y 41 del C.P.C. Comisionase o líbrese oficio a quien corresponda, con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario. –

Habilítense días y horas necesarias para el cumplimiento de la medida.-

El secuestro deberá efectuarse en el lugar en que se encuentre el bien, aun en la vía pública. –

Por la suma indicada, decreto el embargo del bien prendado a cuyo fin líbrese oficio al Registro Nacional del Automotor pertinente. –

Por la misma vía requiérase informe sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren el bien prendado, con la indicación del importe de los créditos, sus titulares y dominio sobre la transferencia que de aquel se hubiere realizado desde la fecha de constitución, indicando el nombre y domicilio de los adquirentes. –

Sin perjuicio de ese requerimiento, el deudor deberá indicar en el plazo para oponer excepciones, el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del bien, pudiendo su silencio ser tenido en cuenta a los fines previstos por los arts. 551, 2º párrafo y 594 del Código citado. –

Martes y viernes, o días hábiles siguiente en caso de feriado, para su notificación.-

Diligenciarán la presente medida la persona designada en el instrumento, con las facultades de ley, incluso denunciar nuevo domicilio. –

Resérvese en caja fuerte del juzgado la documentación original presentada y agréguese la acompañada. –

SECCION 2A. EJECUCIÓN PRENDARIA

ART. 600.- Prenda con registro.- En la ejecución de prenda con registro solo procederán las excepciones procesales enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 9º del artículo 544 y en el artículo 545, y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

ART. 601.- Prenda civil.- En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponibles las excepciones que se mencionan en el artículo 597, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.

Decreto Ley 15384, ratificado por Ley 12962

Artículo 26.- El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas.

Artículo 29.- Presentada la demanda con el certificado, se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo; el embargo se notificará al encargado del registro y a las oficinas que perciban patentes o ejerciten control sobre los bienes prendados. La intimación de pago no es diligencia esencial. En el mismo decreto en que se dicten las medidas anteriores, se citará de remate al deudor, notificándole que si no opone excepción legítima en el término de TRES (3) días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda

PRIMER DECRETO EJECUCIÓN FISCAL

Expte. N° @005- @001.-

San Fernando del V. de Catamarca, @138.-

Por presentado, por parte en mérito al poder que acompaña, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real y constituido el procesal.-

Por iniciada la presente acción, y siendo el documento acompañado de los comprendidos en los arts. 523, 604, conc. del C.P.C.C. y del art. 121 del C.T.P. (Ley 5022-D.H.F 16/01), líbrese el instrumento legal correspondiente de intimación de pago en contra del demandado, hasta cubrir la suma del capital reclamado, más la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas.-

La intimación de pago importará la citación de remate para oponer excepciones en el término de CINCO (5) días, @000ampliado@ bajo

apercibimiento de llevarse adelante la ejecución y el emplazamiento para que el deudor constituya en el mismo término el domicilio procesal dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de darle por notificado de las sucesivas providencias en los Estrados del Tribunal en forma automática y en la oportunidad que prevén los arts. 133 y 41 del C.P.C.C. Líbrese mandamiento comisionándose al Sr. Oficial de Justicia con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública en caso necesario, con las limitaciones de los arts. 219 y 531, inc. 3, del mismo ordenamiento legal. De los bienes embargados dejará como depositario al demandado o a persona de reconocida solvencia y honorabilidad, debiéndose tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 531, inc. 3, y 537 del C.P.C.C. Hágase constar que se encuentran autorizados para diligenciar la presente medida, las personas designadas en el instrumento, con las facultades de ley.-

Atento a lo solicitado y constancias de autos, líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos a los fines de que informe si el demandado @141 posee algún bien Inmueble registrado a su nombre, en forma individual o conjunta con otros propietarios, y a los Registros de la Propiedad del Automotor N° 1, 2,3 y 4, para que informe si posee algún bien automotor registrado a su nombre, en caso afirmativo, procédase a trabar embargo ejecutivo sobre los mismos hasta cubrir la suma de PESOS @016 (\$@015), en concepto de capital reclamado, con más la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas. Hágase constar la persona que controlará la diligencia.-

Téngase presente la autorización solicitada y encontrándose debidamente cumplimentada la Acordada N° 4168, autorizase a, a realizar ante este Juzgado, los actos procesales para los cuales han sido habilitados.-

Martes y viernes para notificaciones en la Oficina, o día siguiente hábil en caso de feriado.-

Resérvese la documentación original acompañada en caja fuerte del juzgado.-

@000responsable@

El día @138 se reserva en caja fuerte del Juzgado un sobre con documentación original detallada en el cargo de fs.@000fs de cargo@ .-

AMPLIACIÓN DE DEMANDA

AMPLIACIÓN DE DEMANDA ANTES DE LA SENTENCIA

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Habiendo dado cumplimiento con lo ordenado a fs. 22 vta.

Atento lo solicitado y constancias de autos, lo dispuesto por el art. 540 del C.P.C., téngase por ampliada la demanda en la suma de **PESOS MIL (\$1000)**, considerándose comunes a la presente los trámites precedentes.- En consecuencia, líbrese mandamiento de intimación de pago y/o embargo con los recaudos ordenado a fs. 18.-

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DESPUES DE LA SENTENCIA

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Téngase por ampliada la demanda en la suma de **PESOS** (\$), con más la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas, en consecuencia, intímese a los demandados para que en el término de **CINCO** días presenten los documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensivos a la ampliación los efectos de la Sentencia de fs. 32.- Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135, inc. 5 del C.P.C.).-

Téngase presente la reserva formulada.-

Por ofrecida la prueba.-

APLICA APERCIBIMIENTO DE SENTENCIA

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Ante el silencio del ejecutado, téngase por eficazmente ampliada la demanda, haciéndose extensivos a la ampliación de fs. 55, los efectos de la Sentencia de autos.-

AMPLIACIÓN DE EMBARGO CON SECUESTRO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, líbrese mandamiento de **ampliación de Embargo** en bienes de propiedad de la demandada **Sra. @141**, hasta cubrir las sumas reclamadas, debiendo en el mismo acto procédase al **Secuestro** de los bienes que se embarguen en la oportunidad y del embargado a fs 61, debiéndose poner los mismos en posesión de la Martillera designada en autos. -

A sus efectos, líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de, comisionándose con todas las facultades de ley, incluso de hacer uso de la fuerza publica y allanar domicilio en caso necesario. Hágase constar la persona que controlara la diligencia.

AMPLIACIÓN DE EMBARGO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Agréguese la cédula diligenciada. -

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, ampliase el embargo de sueldo hasta cubrir la suma de **PESOS @000POR LA SUMA DE@** importe correspondiente al saldo de la planilla de liquidación de fs. 95, aprobada a fs. 99 y Honorarios Regulados a fs. 100. –

A tales fines, líbrese oficio a **@000A DONDE VA DIRIGIDO@** con los mismos recaudos ordenados a fs. 11, en su parte pertinente. haciéndose constar en el texto del oficio que los montos embargados deberán ser depositados en la **Cuenta N° @000CUENTA N°@** perteneciente a la presente causa. Hágase constar la persona que controlará la diligencia. –

AMPLIACIÓN DE EMBARGO DE BIENES

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Consecuente con lo peticionado, ampliése el embargo de bienes, hasta cubrir la suma de **PESOS @000POR LA SUMA DE@**, importe correspondiente al saldo de la planilla de liquidación aprobada ut-supra.- A sus efectos comisionase al Sr. Oficial de Justicia con todas las facultades de ley, incluso de hacer uso de la fuerza pública en caso necesario.- Hágase constar la persona que controlará la diligencia.-

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE TRANCE Y REMANTE.

Luego de la sentencia de Trance y Remate o en su caso la Sentencia Interlocutoria,- en el supuesto de que el demandado haya opuesto excepciones o se haya allanado-, termina la primera parte del juicio ejecutivo y comienza la etapa de ejecución de sentencia o la parte ejecutoria del juicio ejecutivo.

Una vez que quedó firme la sentencia, se deberá -si no se hizo antes- identificar e inmovilizar bienes a los fines de proceder al cobro de lo debido.

El cumplimiento de la sentencia de remate importa entrar en una etapa del proceso ejecutivo que es común a la de ejecución de sentencia, conforme al artículo 510 del C.P.C.C. Es en esta etapa que confluyen los procedimientos. (aunque algunos autores consideran a la ejecución de sentencia como parte del proceso de conocimiento)

DECRETO EJECUCIÓN DE SENTENCIA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.

Por presentado por parte, en mérito al poder acompañado en los autos principales, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-

Atento a lo dispuesto por el art. 502 del C.P.C., téngase por iniciada la presente **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**, en consecuencia, trábese embargo en bienes de la demandada **@141**, hasta cubrir la suma de **PESOS @000POR LA SUMA DE@** importe de la planilla de liquidación de fs. 27, aprobada a fs. 29 vta de los autos principales. -

A tales fines, líbrese oficio o comisionase a quien corresponda, con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública en caso necesario. La medida se efectuara teniendo en cuenta las limitaciones del art. 219 del C.P.C. -

La traba de embargo importara la citación al ejecutado para la venta de los bienes, bajo apercibimiento de mandar a continuar la ejecución, si dentro del termino **CINCO** días no oponen y prueban las excepciones que tuvieran (arts. 499, 501 inc. 1º, 502, 505, 507, 508 y conc. del C.P.C. -

Asimismo se hará saber a la demandada que dentro del plazo de **CINCO** días deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del Tribunal en los términos del art. 41 del C.P.C. -

Agréguese la documentación acompañada.-

Martes y viernes para notificaciones en la oficina o subsiguiente día hábil en caso de feriado. -

Tramitase por cuerda a la causa principal **Expte. N°** caratulado:
“..... s/ Cobro de Pesos”. -

DECRETO EJECUCIÓN DE HONORARIOS CON EMBARGO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

Por presentado, por parte, por derecho propio, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal. -

Téngase por iniciada la presente **EJECUCIÓN DE HONORARIOS** en contra del demandado **@031**, en consecuencia, trábase embargo en la Cuentas Bancarias de titularidad del demandado hasta cubrir la suma de **PESOS @000POR LA SUMA DE** importe que surge de los honorarios regulados mediante **Sentencia Interlocutoria.....**, con mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas. -

Para el cumplimiento de la medida ordenada precedentemente, líbrese oficio al Banco de La Nación Argentina (Sucursal Catamarca). Hágase constar la persona que controlará la diligencia. -

Fecho, cítese al ejecutado para la venta de sus bienes, bajo apercibimiento de mandar a continuar la ejecución si dentro del término de **CINCO** días, no se opone prueba, excepciones que tuviere (art. 502; 504; 505; 506 y 508 del C.P.C.). -

El emplazamiento es para que en igual término constituya domicilio procesal dentro del radio del Tribunal, bajo apercibimiento de darle por notificadas las sucesivas providencias en los Estrados del Tribunal. Notifíquese. -

Martes y viernes para notificaciones en la oficina o subsiguiente día hábil en caso de feriado. -

EMBARGOS

EMBARGO EJECUTORIO DE BIENES

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

Agréguese el oficio diligenciado.-

Líbrese mandamiento de embargo sobre los bienes del demandado . @141, DNI N° @000DNI N° @ hasta cubrir la suma de PESOS(\$), importe del capital reclamado conforme Sentencia de fs. 11 con más la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas. –

Para el cumplimiento de la medida, comisionase al Sr. Oficial de Justicia con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública en caso necesario. Hágase constar la persona que controlará la diligencia. -

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, désígnese martillero en la presente causa, quien por orden de lista corresponde a la Sr....., con domicilio en calle de esta ciudad, quien deberá recibirse del cargo dentro del QUINTO día a partir de su notificación, bajo apercibimiento de remoción (Acordada 3315/93 de la Corte de Justicia). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 inc. 10 del C.P.C.). -

EMBARGO EJECUTORIO DE CUENTAS

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Agréguese la cédula diligenciada.-

Atento lo peticionado y constancias de autos, líbrese oficio al @000donde@ a los fines de que informe si existen cuentas abiertas a nombre del demandado Sr. @141, DNI N° @000DNI N° @ en caso afirmativo proceda a trabar embargo sobre el 20% de las mismas, a excepción cuenta sueldo, hasta cubrir la suma de PESOS @000monto@ importe del capital reclamado conforme Sentencia de fs. 16, con más la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas.-

Los montos retenidos deberán ser depositados en el Banco de La Nación Argentina (Sucursal Catamarca) sección Depósitos Judiciales a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, debiendo informar al Juzgado los depósitos que se efectúen. Hágase constar la persona que controlará la diligencia.

EMBARGO EJECUTORIO DE SUELDO
@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Agréguese el mandamiento diligenciado. -

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, líbrese oficio a la “**@000A QUIEN VA DIRIGIDO@**”, a fin de que informe si el/la demandado/a **@141, DNI N° @000DNI N°@**, se desempeña como empleado/a y en caso afirmativo procédase a trabar embargo sobre los haberes que percibe, en los términos y alcances de la Ley 14.443 hasta cubrir la suma de **PESOS @000POR LA SUMA DE@** importe correspondiente al capital demandado, conforme a la Sentencia de fs. 17, con mas la suma del 30% en que se calculan provisoriamente las acrecidas. -

Los montos retenidos deberán ser depositados en el Banco de La Nación Argentina (Sucursal Catamarca) sección Depósitos Judiciales a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, debiendo informar al Juzgado los depósitos que se efectúen. Hágase constar la persona que controlará la diligencia.

EMBARGO CARTA DOCUMENTO

Practíquese Carta Documento, a los fines de la notificación a la firma, en los términos y alcances del art. 136 del C.P.C., **@000A QUIEN VA DIRIGIDO@** de la presente medida; y con los recaudos peticionados en la presentación que antecede

EMBARGO Y SECUESTRO
@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

En mérito a lo peticionado, **Trábase Embargo** en bienes del demandado @141, hasta cubrir la suma de **PESOS @000POR LA SUMA DE@**, importe que corresponde al capital demandado, conforme a la Sentencia de fs. 11, con mas la suma del 30% en que calculan provisoriamente las acrecidas. En el mismo acto, procédase al **Secuestro** de tales bienes, debiéndose poner los mismos en posición de la Martillera designada en autos. –

Para el cumplimiento de la medida, líbrese oficio al Sr. Juez de Paz de Valle Viejo, comisionándose con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario. Hágase constar la persona que controlará la diligencia

CUANDO EXISTE DINERO EMBARGADO EN CUENTA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Atento lo peticionado y constancia de autos, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina, a los fines de que proceda a transferir la suma de **PESOS** (\$) depositada en la cuenta N° 99..... a la CUENTA CORRIENTE delen concepto de pago parcial del capital reclamado en autos. Hágase constar la persona que controlara la diligencia.-

AUDIENCIA DEL ART. 536

En el transcurso de la etapa de ejecución de sentencia puede ocurrir que el juez de oficio o a pedido del demandado, se fije una audiencia a los fines de poder saldar el crédito, o establecer distintas formas de pago. A tales fines el art. 536 otorga dicha posibilidad, debiendo concurrir las partes personalmente y solo podrá fijarse una sola vez.

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Por presentada, por parte, por derecho propio, téngase a la ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real. –

Agréguese y téngase presente. –

En mérito a lo peticionado, fíjase audiencia a los fines previstos por el art. 536 del C.P.C. para el día **CATORCE de JUNIO PROXIMO** a horas **DIEZ**. Notifíquese personalmente o por cédula a las partes. -

ACTA

Ref. Expte. N° @005, caratulados "@001". -----

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los @138, comparecen por ante el Juzgado....., a cargo del Dr..... Secretaria a cargo de la Dra..... a los fines de la audiencia prevista en la norma del art. 536 del C.P.C., ordenada a fs. ..., el Sr.DNI N°..... en carácter de actor de la presente causa y su letrada patrocinante, Dra....., el demandado Sr. DNI N° y su apoderada legal Dra..... Abierto el acto el Sr. Juez cede la palabra al demandado que manifiesta: Con lo que se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación, firmando los comparecientes después del Sr. juez y todo por ante mi que doy fe. -----

PLANILLA

PRESENTA PLANILLA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

De la planilla de liquidación presentada, traslado a la contraria con las copias simples por el término y bajo apercibimiento de ley.- Asimismo, hágase saber que en caso de oposición deberá faccionar nueva planilla con los cálculos que crea correspondiente.- Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135, inc. 09 del C.P.C.).-
PLANILLA OBSERVADA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

Advertido que la planilla de liquidación faccionada a fs. 22, no obstante encontrarse debidamente aprobada, denuncian errores numéricos en su faccionamiento en el orden a la "fecha tomada para el cálculo de los intereses"; previo a lo solicitado fórmese nueva planilla debiéndose realizar la corrección puntualizada. -

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Advertido de que la liquidación faccionada precedentemente no se compadece con la Sentencia de causa, previo al traslado peticionado, fórmese nueva planilla conforme a lo observado.-

IMPUGNA PLANILLA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Habiendo incorporado en autos la cédula de notificación de fs. 89 vta. y proveyendo la presentación reservada a fs. 91:

De la impugnación deducida en tiempo y forma, traslado a la contraria con las copias simple que deberá acompañar por el término y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula. -

APRUEBA PLANILLA

@005

San Fernando del valle de Catamarca, @139. -

Agréguese la cedula diligenciada.-

No habiendo sido observada la planilla de liquidación de fs. 32 dentro del termino señalado, apruébase la misma en todas sus partes y en cuanto por derecho hubiere lugar.-

CHEQUE/ORDEN DE PAGO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, por Secretaría expídase la pertinente orden de pago a favor de **@000QUIEN RETIRA@ DNI N° @000N° DE DNI@** por la suma de **PESOS @000POR LA SUMA DE@** que se encuentran depositados en el Banco de La Nación Argentina (Sucursal Catamarca) sección Depósitos Judiciales a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, bajo Cuenta **N° @000NUMERO DE CUENTYA@** en concepto de pago total de la planilla de liquidación aprobada en autos.

Oportunamente deberá acreditar la extracción ordenada. –

ART. 561.- Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato.- La traba de embargo es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el artículo 555, el acreedor practicará la liquidación de capital, intereses y costas, de la que se

dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los artículos 503 y 504. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

DESIGNACION DE MARTILLERO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Atento a lo solicitado, designase Martillero en la presente causa, quien por orden de lista corresponde a la @000NOMBRE@, con domicilio en calle @000NOMBRE DE LA CALLE@ de esta ciudad, la que deberá recibirse del cargo dentro del **QUINTO** día al de su notificación, bajo apercibimiento de remoción (Acordada 3315/93 de la Corte de Justicia). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 inc. 11 del C.P.C.). –

ACTA DE RECEPCIÓN DE CARGO

@005 -@001

- - - - - En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los @000fecha del acta@, comparece por ante su Señoría y Secretaria autorizante, a los fines del decreto de fs. @000Fs. del decreto@, el martillero: @000nombre del martillero@, D.N.I. N° @000D.N.I.@ y Mat. N° @000N° MAT.@, con domicilio en calle @000domicilio del marti.@,de esta ciudad, quien manifiesta que acepta el cargo de MARTILLERO y se recibe del mismo, previo juramento de Ley que en debida forma prestó. Con lo que se dio por finalizado el presente acto, previa lectura y ratificación de la presente acta, firmado el compareciente después de su Señoría y todo por ante mí que DOY

ANTICIPO DE GASTOS

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Por Secretaría, facilítense los presentes autos al ocurrente por el término de CINCO días, dejándose constancia en el respectivo libro de préstamos del Tribunal.-

Del anticipo de gastos, traslado al oferente por el término de cinco días. Notifíquese personalmente o por cedula. -

RENDICIÓN DE CUENTAS MARTILLERO

Expte N° @005 - @001

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Téngase presente la liquidación y rendición de cuentas efectuadas por el martillero actuante en autos y córrase traslado a las partes por el término y bajo apercibimientos de Ley (art. 135 inc. 9 del CPCC).

Agréguese la documentación acompañada.

REMOCIÓN DE MARTILLERO

@005

@001

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Agréguese la cédula debidamente diligenciada que se acompaña y téngase presente.-

Atento a lo solicitado y siendo que la martillera designada estando debidamente notificada (fs.) no compareció a recibirse del cargo en el término de ley, remuévase del cargo a la misma y désígnase en su reemplazo a la Sra. ,domiciliada en....., de esta ciudad, quien deberá recibirse del cargo dentro del quinto día al de su notificación, bajo apercibimiento de remoción (Acordada 3315 de la Corte de Justicia). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135, inc. 11° del C.P.C.C.).-

Hágase saber a la Corte de Justicia la remoción del martillero designado, a los fines que hubiere lugar.

OFICIO A SUPERINTENDENCIA

San Fernando del V. de Catamarca, @139

Secretario de Superintendencia

Institucional de la Corte de Justicia de la Provincia

SU DESPACHO

@005- @001

En los autos del epígrafe y en cumplimiento del art. 3 de la Acordada N°3315/91, se ha dispuesto poner en su conocimiento, a los fines que hubiera lugar, que el Sr., con domicilio en calle de esta ciudad, ha sido removido del cargo de Martillero para el que había sido designado, por no haber comparecido dentro del término señalado a pesar de estar debidamente notificado.-

Sin otro particular, lo saludo atentamente.-

SECCIÓN SEGUNDA.- DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES

ART. 563.- Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción.- El martillero será nombrado de oficio conforme lo prescripto por la ley provincial que regula el ejercicio de la profesión de martillero, ley a la que el martillero designado deberá ajustar su cometido. Si no cumpliere, podrá ser removido conforme lo dispuesto por el artículo 470.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención, en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos por este Código o en legislación específica.

ART. 564.- Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas.

El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciere oportunamente, sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión.

ART. 565.- Comisión. Anticipo de fondos.- El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado establecida por la ley o, en su caso, por la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere.

Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicitare y el juez lo considerare procedente, las partes deberán adelantar los fondos que el juez estime necesarios para la realización de la subasta.

SECUESTRO

SECUESTRO DE BIENES EMBARGADOS

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, procédase al **Secuestro** de los bienes embargados a fs. ... de propiedad de la demandada @141, debiéndose poner los mismos en posesión del Martillero designado en autos. -

Para el cumplimiento de la medida, comisionase al Sr. Oficial de Justicia con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario.- Hágase constar la persona que controlará la diligencia. –

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Atento lo peticionado y estado de autos, procédase al **secuestro** del automotor embargado en autos, identificado con Dominio , de titularidad del demandado en autos Sr. @141, en el lugar en que se encuentre y/o en la vía pública, a tales efectos, comisionese al Sr. Oficial de Justicia, con todas las facultades de ley,

incluso de hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario, debiéndose poner el bien en posesión del Martillero designado en autos, Sr. .-
Habilítense días y horas inhábiles. - Hágase constar la persona que controlará las diligencias.-

SECUESTRO AUTOMOTOR

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Atento lo solicito y constancias de autos, líbrense oficios a la Policía de la Provincia, Gendarmería Nacional y Policía Federal a los fines de comunicarles que el automotor **Dominio** tiene orden de secuestro y para el caso de ser localizado el mismo, deberán proceder a su detención y comunicar al Tribunal.-

Hágase constar la persona que controlara la diligencia.-

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Atento al estadio procesal de autos, previo a la subasta dispuesta , cúmplase con lo establecido en la norma del art. 573, inc. 5° del C.P.C..-

FALTA DE NOTIFICACIÓN AL ACREEDOR PRENDARIO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

No encontrándose constancia alguna que se haya notificado fehacientemente al acreedor prendario de 1º grado, y a efectos de evitar nulidades ulteriores, suspéndase la subasta ordenada para el día de la fecha. Notifíquese con carácter de URGENTE personalmente o por cédula al Martillero designado en autos.-

ART. 573.- Subasta de muebles o semovientes.- Si el embargo hubiese recaído en muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

1º Se ordenará su venta en remate, sin base y al contado, por un martillero público que se designará de oficio, salvo que existiere acuerdo de las partes para proponerlo;

2º En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; **en el segundo, el juzgado, secretaría y carátula del expediente;**

3º Se podrá ordenar el secuestro de las cosas para ser entregadas al martillero a los efectos de su exhibición y venta;

4º Se requerirá informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes a los registros pertinentes, cuando se tratase de muebles registrables;

5º Se comunicará a los jueces embargantes la providencia que decrete la venta, y a los acreedores prendarios para que formulen observaciones dentro de los tres días de recibida la notificación.

SUBASTA

@005

PREVIO A LA SUBASTA AUTOMOTOR

@005

San Fernando del V. de Catamarca,

@139.-

Previo a lo peticionado, cumpla con el Formulario 02 y 012, por ante el Registro de la Propiedad del Automotor.-

Asimismo, oficiese al Juzgado de Faltas N° 1 y N° 2 de la Municipalidad de la San Fernando del Valle de Catamarca y a la Administración General de Rentas a los fines de que informen si posee deuda el automotor secuestrado en autos. Hágase constar la persona que controlara la diligencia. -

SUBASTA DE AUTOMOTOR

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Agréguese la documentación acompañada. -

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 573 del C.P.C. decretase la venta en pública subasta el bien automotor de propiedad de la demandada @141, un vehículo dominio;; marca: ; tipo;; modelo:..; marca motor:.....; chasis marca:.....; embargado a fs. 49 y secuestrado a fs. 28/29, la que se realizara sin base, dinero de contado y al mejor postor, debiendo el ejecutado informar si el automóvil se encuentra embargado o prendado conforme al art. 573 inc. 2° del mismo ordenamiento legal y señalándose la subasta para el día de horas **ONCE.** –

A tal fin el Martillero designado en autos procederá a cumplir su cometido, del que rendirá cuentas de conformidad con lo dispuesto en el art. 564 del C.P.C. –

Publíquese edictos en la forma establecida en el art. 566 del mismo ordenamiento legal, por el término de **DOS** días en el Boletín Oficial y cualquier otro medio de publicidad local, quedando autorizado el Martillero a recibir seña y comisión de costumbre en el acto de remate y a entregar los bienes previo pago total

del precio que deberá depositar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 564 del C.P.C.
Notifíquese al Martillero. -

SUBASTA DE AUTOMOTOR- EJECUCIÓN PRENDARIA
@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Agréguese el oficio diligenciado. -

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 563 y conc. del C.P.C. decretase la venta en pública subasta el bien automotor de propiedad del demandado @141, un vehículo dominio: ; marca: ; tipo: ; modelo;; marca motor;; chasis marca:....; embargado a fs. y secuestrado a fs. ..., la que se realizará con la base del 100% de la deuda (contrato prendario), dinero de contado y al mejor postor, debiendo el ejecutado informar si el automóvil se encuentra embargado o prendado conforme al art. 573 inc. 2º del mismo ordenamiento legal y señalándose la subasta para el díaa horas **NUEVE**. -

A tal fin el Martillero designado en autos procederá a cumplir su cometido, del que rendirá cuentas de conformidad con lo dispuesto en el art. 574 del C.P.C. –

Publíquese edictos en la forma establecida en el art. 31 de la Ley Nº 12.962 Prenda con Registro del mismo ordenamiento legal, por el término de **TRES** días en el Boletín Oficial y cualquier otro medio de publicidad local, quedando autorizado el Martillero a recibir seña y comisión de costumbre en el acto de remate y a entregar los bienes previo pago total del precio que deberá depositar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 565 del C.P.C. Notifíquese al Martillero. -

Ante el fracaso de la subasta dispuesta ut-supra y de conformidad con lo estipulado en la cláusula 10 del contrato prendario de fs. 15 vta., decreto una segunda subasta para el día....., a horas **NUEVE**, la que se realizará sin base.-

Publíquese edictos durante DOS (02) días en el Boletín Oficial y otro diario de difusión masiva de la Provincia.-

Asimismo, deberá el ocurrente acompañar dichas publicaciones tres día antes a la fecha de subasta señalada.-

FRACASO DE LA SUBASTA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Agreguense las Publicaciones del Diario El Ancasti, Boletín Oficial y Recibos de pago acompañados.-

Ante el fracaso de la subasta y de conformidad con lo que dispone el art. 585 del C.P.C. , decreto una nueva subasta para el día **@000FECHA DE SUBASTA@**, a horas **@000A HORAS, EN LETRA Y NUMERO@**, con reducción del veinticinco por ciento (25%) de la base fijada a fs. 52, en las demás condiciones allí indicadas y por el martillero designado. Publíquense edictos durante DOS (02) días en el Boletín Oficial y otro diario de difusión masiva de la Provincia.-

ART. 585.- Falta de postores. Remate fracasado.- Si fracasare el primer remate por falta de postores, se dispondrá otro con la base reducida en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

SUBASTA DE MUEBLES

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 573 del C.P.C., decretase la **VENTA** en remate de los bienes muebles de propiedad del demandado **@141**, embargados y secuestrados a fs. 20, la que se realizará sin base, dinero de contado y al mejor postor, debiendo el ejecutado

informar si los bienes se encuentran embargados o prendados conforme al art. 573 inc. 2 y señalándose la subasta para el día a horas **ONCE**. –

A tal fin el Martillero designado en autos procederá a cumplir su cometido, del que rendirá cuentas de conformidad con lo dispuesto por el art. 564 del C.P.C. –

Publíquense edictos en la forma establecida por el art. 566 del C.P.C. por el término de **UN** día en el Boletín Oficial y cualquier otro órgano de publicidad local, quedando autorizado el Martillero a recibir la seña y comisión de costumbre en el acto del remate; y a entregar el bien previo pago total del precio, que deberá depositar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 564 del mismo ordenamiento legal. Notifíquese al Martillero. –

SUBASTA DE INMUEBLES

Expte N° @005-@001

San Fernando del Valle de Catamarca, @138.

Previo a ordenar la fecha de subasta, cúmplase con lo dispuesto por el art. 576 del CPCC. En consecuencia, líbrese mandamiento de constatación al inmueble embargado en autos, comisionándose al Sr. Oficial de Justicia, con todas las facultades de ley, incluso la de hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario.

A tales efectos, ofíciase a la Administración General de Rentas, a la Administración General de Catastro, al Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, a la Municipalidad de San Fernando del Valle de Catamarca, a EC SAPEM, ECOGAS y Aguas de Catamarca SAPEM.

AUTORIZA CERRRAJERO

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Autorízase al Dr..... a usar los servicios de un cerrajero del medio para la efectivización de la medida. Los gastos de su contratación estarán a cargo de la parte solicitante.-

MANDAMIENTO DE CONSTATACIÓN

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, líbrese Mandamiento Constatación, al Sr. Oficial de Justicia, comisionándose con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario. –

Hágase constar la persona que controlará la diligencia. -

INFORMES PREVIOS

EXPTE. N° :@005

CARATULA:@001

MONTOS:@015

INFORMES

CATASTRO: a fs...

RENTAS: fs....

REG. PROP. INMOBILIARIA: fs...

MUNIC. CAPITAL: fs...

AGUAS CATAMARCA SAPEM: fs...

ENERGIA CATAMARCA SAPEM: fs...

CONSTATAACION: fs...

ART. 576.- Recaudos.- Antes de ordenar la subasta, el juez requerirá informes:

1º Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones;

2º Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal;

3º Sobre las condiciones del dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del Registro de la Propiedad Inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.

FECHA DE SUBASTA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Atento a lo peticionado, decretase la venta en pública subasta sobre el inmueble de propiedad de los demandados @141, embargado conforme constancia de fs. 69, para el día **QUINCE DE -----**, a horas **ONCE**, al contado, al mejor postor y en dinero en efectivo, con la base de las dos terceras partes de la valuación fiscal de fs..... -

A tal fin el Martillero designado en autos procederá a cumplir su cometido, del que rendirá cuentas de conformidad con lo dispuesto en el art. 580 del C.P.C. –

Publíquese edictos en la forma establecida en el art. 566 del mismo ordenamiento legal, por el término de **DOS** días en el Boletín Oficial y cualquier otro medio de publicidad local, quedando autorizado al Martillero a recibir seña y comisión de costumbre en el acto de remate debiendo depositar aquella de acuerdo a lo dispuesto en el art. 581 del C.P.C. –

Hágase constar en el texto del edicto a publicarse que el futuro comprador deberá abonar el saldo del precio dentro del quinto día de aprobada la subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 583 del C.P.C. y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 584 del mismo Código.- Hágase saber al Martillero que el comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del tribunal.-

Asimismo, dese cumplimiento con el art. 575 del C.P.C., lo que deberá ser acreditado en autos con una antelación de 72 horas a la fecha prevista para la realización de la subasta.

Acordada 4068/08- PUBLICACION DE EDICTOS: ADOPCION DE TEXTOS UNIFORMES PARA SU REDACCION.

ARTICULO 1°.- Los textos de los edictos que se publiquen en el Boletín Oficial de la Provincia y en los diarios de circulación local, se atenderán a las modalidades que a continuación se detallan, sin perjuicio de las modificaciones que en virtud de las necesidades de cada caso pudieran considerarse imprescindibles. Los mencionados instrumentos deberán ser redactados y publicados con letra tamaño 8, en interlineado sencillo, destacando la carátula y número de expediente en letra estilo negrita y en mayúscula.

ARTÍCULO 5.- Establécese como modelo de edicto único para su publicación a los efectos del Artículo 566 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, el siguiente texto: EDICTO DE REMATE: "Juzgado ----- N° -----, Secretaria N° , comunica por un día en el EXPTE. N°----, caratulados "-----" que el martillero público -----rematará el día -----a las ---- hs. En el salón de ventas ubicado en calle -----, los siguientes objetos, (detalle de los objetos a rematarse). Condiciones: Base \$ -----. Señá: ---% en el acto del remate y saldo dentro de los ---- días de aprobada la subasta. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Comisión: ---% a favor del martillero y a cargo del comprador. Subasta sujeta a aprobación judicial. Los objetos a rematarse pueden ser visitados de ----- hs. a ----- hs.

ARTÍCULO 6º.- Establécese como modelo de edicto único para su publicación, a efectos del Artículo N° 566 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia el siguiente texto: EDICTO DE REMATE: Juzgado ----- N° -----, Secretaria N°---, comunica por dos días en el EXPTE. N°----, caratulados “-----” que el martillero público -----rematará el día -----a las ---- hs. En el salón de ventas ubicado en calle -----, el inmueble matricula N°----, (detalle del objeto a rematarse con indicación del estado de ocupación). Condiciones: Base \$ -----. Seña: ---% en el acto del remate y saldo dentro de los ---- días de aprobada la subasta. El comprador deberá constituir domicilio en el radio del Juzgado. Comisión: ---% a favor del martillero y a cargo del comprador. Subasta sujeta a aprobación judicial. El inmueble puede ser visitado de ----- hs. a ----- hs. NOTA: Si el inmueble a rematarse estuviere sujeto al régimen de propiedad horizontal, deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuera posible.

ART. 577.- Designación de martillero. Lugar de remate.- Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero conforme lo dispuesto por el artículo 563. Asimismo, se establecerá el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización de juez o acuerdo de partes expresado por escrito. Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del artículo 567.

El remate deberá realizarse en el lugar donde tramita la ejecución, o en el de ubicación del bien, según lo resolviere el juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

ART. 578.- Base. Tasación.- Cuando se subastaren bienes inmuebles, se fijará como base las dos terceras partes de la valuación fiscal.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero o arquitecto para que tasen los bienes. La base para la venta equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo en que debe expedirse y, en su caso, remoción, se aplicarán las normas de los artículos 469 y 470.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes manifestarán su conformidad o disconformidad, debiendo fundar su oposición.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

ART. 579.- Domicilio del comprador.- El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplicará la norma del artículo 41, en lo pertinente.

ART. 580.- Pago del precio. Suspensión del plazo.- Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciera en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará una nueva subasta en los términos del artículo 584.

La suspensión solo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

ART. 581.- Articulaciones infundadas del comprador.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco (5%) al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate y el juez determinará si será a favor de la jurisdicción y/o del acreedor.

ART. 582.- Pedido de indisponibilidad de fondos.- El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiere de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

ART. 583.- Sobreseimiento del juicio.- El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña. Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiera descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 580, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento solo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuere el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearan acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

ART. 584.- Nueva subasta por incumplimiento del comprador. Postor remiso.- Cuando por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, la venta no se formalizare, se ordenará un nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución del precio que se obtuviere en la segunda subasta, de los intereses acrecidos y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare tramitará, previa liquidación, por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que hubiere entregado.

SUSPENSIÓN DE SUBASTA POR PAGO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

Agréguese la boleta de depósito acompañada.-

Atento lo peticionado por el apoderado de la parte demandada y conforme surge de las boletas de depósitos obrantes en autos, se encuentra cumplido el capital reclamado, suspéndase la subasta dispuesta para el día.....del corriente mes. Notifíquese con carácter de **URGENTE** personalmente o por cédula a la actora y al Martillero de causa.-

A la indisponibilidad de fondos, resérvese.-

RENDICIÓN DE CUENTAS MARTILLERO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Téngase por presentada la rendición de cuentas del Martillero actuante, y póngase las mismas a observación de las partes por el término de ley.-

Agréguese la documentación acompañada.-

APROBACIÓN DE SUBASTA

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139

No habiendo sido observadas las operaciones de remate dentro del término señalado, apruébase las mismas en todas sus partes y en cuanto por derecho hubiere lugar.-Notifíquese personalmente o por cédula al adquirente de la subasta.-

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139

No habiendo sido observadas las operaciones de remate dentro del término señalado, apruébase las mismas en todas sus partes y en cuanto por derecho hubiere lugar.-Notifíquese personalmente o por cédula al adquirente de la subasta.-

INTIMACIÓN PARA INTEGRACIÓN DEL PRECIO DE REMATE

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Intímase al adquirente para que en el término de 72 horas integre el saldo de compra, bajo apercibimiento de ley.- Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135, inc. 5 del C.P.C.).-

ADJUDICACIÓN DE INMUEBLE SUBASTADO

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Sin perjuicio de las Leyes Tributarias que graven el inmueble de causa y previa protocolización prevista en la norma del art. 587 del C.P.C., líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmobiliaria a los fines de que proceda a Inscribir en forma definitiva el inmueble subastado en autos, a nombre del adquirente.....- Hágase constar la persona que controlará la diligencia.-

Asimismo, procédase a los levantamientos de embargos y/o gravámenes que pesaran sobre el bien inmueble subastado.-

Siempre que no mediare oposición de terceros, hágase tradición del bien rematado al comprador, a sus efectos, comisionase al Sr. Oficial de Justicia con todas las facultades de ley, incluso de hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario.-

A los fines de la constatación peticionada, líbrese el respectivo mandamiento al Sr. Oficial de Justicia con las facultades ordenadas ut-supra.-

LANZAMIENTO

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Conforme lo peticionado y de acuerdo a las circunstancias emergentes de autos donde se infiere que la ocupación reclamada la ejerce el ejecutado, y encontrándose vencido el plazo dispuesto a fs. 148, procédase al lanzamiento del mismo, a los efectos de la desocupación del inmueble adquirido en la subasta de autos.-

Para el cumplimiento de la medida, líbrese oficio al Sr. Juez de igual clase de la ciudad de....., con todas las facultades de ley, incluso de hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario.- Hágase constar la persona que controlará la diligencia.-

TRADICIÓN DE INMUEBLE

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Por presentado, por parte, por derecho propio, en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal.-

Agréguese la boleta de depósito judicial acompañada.-

Siempre que no mediare oposición de terceros, hágase tradición del bien rematado al comprador, librándose el correspondiente mandamiento al Sr. Oficial de Justicia, con todas las facultades de ley, incluso de hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario.- Hágase constar la persona que controlará la diligencia.-

ART. 586.- Perfeccionamiento de la venta.- Después de aprobado el remate, la venta judicial solo quedará perfeccionada una vez pagado el precio o la parte que correspondiere si se hubieren otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del bien a favor del comprador.

ART. 587.- Escrituración.- La escritura de protocolización de las actuaciones será extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

ART. 588.- Levantamiento de medidas cautelares.- Los embargos e inhibiciones se levantarán al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

ART. 589.- Desocupación del inmueble.- No procederá el desalojo de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta o

no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

ADJUDICACIÓN DE AUTOMOTOR SUBASTADO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Habiendo sido devuelto el expediente, agréguese las presentes actuaciones. -

Proveyendo el escrito de fs. 107, líbrese oficio al Registro de la Propiedad del Automotor a los fines de que proceda a **INSCRIBIR EN FORMA DEFINITIVA** el automotor marca: **PEUGEOT**; tipo: **PICK UP**; modelo: **504 GD 1991**; motor marca: **PEUGEOT N° 621636**; chasis marca: **PEUGEOT N° 8032940**; dominio: **REV-518**, subastado en autos a nombre del adquirente **MARTÍN EDUARDO ALANIZ BREPPE DNI N° 24.065.809**, anejándose el formulario 08 acompañado. Hágase constar la persona que controlará la diligencia. -

Asimismo procédase al levantamiento de los embargos y gravámenes que pesaran sobre el bien automotor subastado. Oficiese a sus efectos. -

LIQUIDACION

@005

San Fernando del valle de Catamarca, @139. -

Agréguese la cedula diligenciada.-

No habiendo sido observada la planilla de liquidación de fs. 32 dentro del termino señalado, apruébase la misma en todas sus partes y en cuanto por derecho hubiere lugar.-

IMPUGNACIÓN DE PLANILLA

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

De la impugnación deducida en tiempo y forma, traslado a la contraria, con las copia simple que deberá acompañar por el término y bajo apercibimiento de ley.- Notifíquese personalmente o por cédula.-

ART. 591.- Liquidación. Pago. Fianza.- Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente la liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y los intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el juicio ordinario dentro del plazo de quince (15) días desde que aquélla se constituyó. En este caso, se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante o de la jurisdicción, a criterio del juez.

DEUDA CANCELADA

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Repare el ocurrente que en autos se encuentra cancelada la deuda en ejecución, en consecuencia a la extracción peticionada no ha lugar.-

FIN DE LA CAUSA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

Agréguese la boleta acompañada. -

Habiendo dado cumplimiento con la Ley 2789, por Secretaría hágase entrega al Sr.DNI N° de la documentación original que se encuentra reservada en Caja Fuerte del Juzgado dejándose constancia en autos

Fecho, archívense las presentes actuaciones. -

TERCERIAS

TERCERIA DE DOMINIO

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Por presentado, por parte, en merito al poder acompañado, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-

Por iniciada la presente acción de **TERCERÍA DE DOMINIO** la que se registrá por las normas del proceso **SUMARIO (art. 101 del C.P.C.)**, córrase traslado a las partes del principal por el término de DIEZ días, con las copias pertinentes.- Asimismo, se les hará saber que podrán hacer uso del derecho que les acuerda el art. 356 y con los apercibimientos del art. 59 del mismo ordenamiento legal.- Notifíquese en la forma prevista por los arts. 339 y 340 del C.P.C.-

Por ofrecida la prueba, resérvese para el momento procesal oportuno

Hasta tanto se sustancie y resuelva el presente, suspéndase la tramitación de los autos principales y la subasta dispuesta en la misma.- Notifíquese con carácter de URGENTE personalmente o por cédula a la parte actora y al martillero designado en autos.

Resérvese la documentación original en caja fuerte del juzgado.-

Martes y Viernes para notificaciones en la oficina o subsiguiente día hábil en caso de feriado.-

Tramítese por cuerda del **Expte. N°....., caratulados: “.....s/ Ejecución Hipotecaria ”.-**

**TERCERIA DE MEJOR DERECHO
@005**

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Por presentada, por parte, con patrocinio letrado de los Dres....., téngase a la ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-

Por iniciada la presente acción de **TERCERÍA DE MEJOR DERECHO Y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, la que se registrará por las normas del proceso **SUMARIO (art. 101 del C.P.C.)**, córrase traslado a las partes del principal por el término de DIEZ días, con las copias pertinentes.- Asimismo, se les hará saber que podrán hacer uso del derecho que les acuerda el art. 356 y con los apercibimientos del art. 59 del mismo ordenamiento legal.- Notifíquese en la forma prevista por los arts. 339 y 340 del C.P.C.-

Por ofrecida la prueba, resérvese para el momento procesal oportuno.-

Conforme lo normado por el art. 100 del C.P.C., a lo peticionado en el punto 3º, no ha lugar.-

Martes y Viernes para notificaciones en la oficina o subsiguiente día hábil en caso de feriado.-

Tramítese por cuerda del **Expte. , caratulados: “.....s/ Ejecutivo ”.-**

ART. 101.- Sustanciación.- Las tercerías se sustanciarán con quienes son parte en el proceso principal, por el trámite del juicio ordinario o incidente según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias. Esta resolución será irrecurrible.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

ART. 356.- Contenido y requisitos.- En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Deberá además:

1° Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2° Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3° Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el artículo 330.

ART. 59.- Declaración de rebeldía.- La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonase el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del artículo 41.

ART. 339.- Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado.- La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el artículo 120.

Si no se lo encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 141.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

ART. 340.- Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción.- Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhorto.

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO TRASLADO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139-

Del levantamiento de embargo peticionado, córrase traslado al actor, notifíquese personalmente o por cedula.-

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

Agréguese la boleta acompañada.-

Habiendo dado cumplimiento con la Ley 2789, procédase al Levantamiento del embargo anotado sobre el inmueble de titularidad de la demandada, identificado con Mat. Cat. N°....., a sus efectos líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmobiliaria.- Hágase constar la persona que controlará la diligencia. –

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139 .-

Por presentados, por parte, por derecho propio, téngase a los ocurrentes en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-

Por aparecer satisfechas las exigencias del art. 180 del C.P.C., sustánciese por la vía incidental al pedido de levantamiento de embargo formulado.-

En consecuencia, córrase traslado por cinco días al embargante con las copias pertinentes que deberá acompañar.- Notifíquese personalmente o por cédula .-

Por ofrecida la prueba.-

Agréguese la documentación acompañada y resérvese los originales en Caja Fuerte del Juzgado.-

Tramítese por cuerda del **Expte. N° @número, caratulados: @caratula@**”.-

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERIA
@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Por presentados, por parte, en mérito al poder acompañado, téngase a los ocurrentes en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-

Por aparecer satisfechas las exigencias del art. 104 del C.P.C., sustánciese por la vía incidental al pedido de levantamiento de embargo formulado.-

En consecuencia, córrase traslado por cinco días al embargante con las copias pertinentes.- Notifíquese personalmente o por cédula (art. 180 del C.P.C.).-

A la tercería de mejor derecho en subsidio, téngase presente.-

A la Medida Cautelar de No Innovar, resérvese.-

Por ofrecida la prueba.- Téngase presente la reserva formulada.-

Téngase presente la Reserva del Caso Federal.-

En el ínterin, suspendo el curso de la instancia principal, dejándose expresa constancia en los autos pertinentes.-

Tramítese por cuerda del **Expte. N° , caratulados: s/ Ejecutivo**”.-

DESISTIMIENTO

DESISTE DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO
@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Toda vez que no media obstáculo legal y el desistente tiene facultades suficientes, ante el desistimiento formulado a fs. 36, declaro extinguido el proceso con los alcances del art. 305 del Código Procesal y costas a cargo del actor (art. 73 del código citado). –

DESISTE DE LA ACCIÓN

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Del desistimiento del proceso formulado, traslado a la demandada por el término de **CINCO** días, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio y declarar extinguido el proceso sin mas tramite. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 304, 2do. Párrafo del C.P.C.). –

A lo demás, resérvese. -

DESISTIMIENTO CON COSTAS

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

Téngase por contestada en tiempo y forma el traslado dispuesto a fs. 86 y ante el desistimiento formulado a fs. 85, declaro extinguido el proceso con los alcances del art. 305 del C.P.C. y costas a cargo del actor (art. 73 del mismo ordenamiento legal). –

DESISTIMIENTO CONJUNTO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

En atención al desistimiento formulado por las partes, toda vez que no media obstáculo legal y los desistentes tienen facultades suficientes, declaro extinguido el proceso con los alcances de los art. 304 y 305 del C.P.C. y costas por el orden causado (art. 73 del código citado). –

CAPITULO I.- DESISTIMIENTO

ART. 304.- Desistimiento del proceso.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por

cédula, bajo pena de apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

ART. 305.- Desestimación del derecho.- En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ART. 306.- Revocación.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

ART. 73.- Conciliación, transacción y desistimiento.- Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiese exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor

APELACIÓN

DECLARA DESIERTO EL RECURSO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Que examinada la concesión del recurso de autos, y no habiendo el apelante presentado el memorial en el plazo que fija el Art. 246 del CPC, declaro desierto el recurso concedido a fs...

APELACIÓN 246

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Concédese el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, en relación y en efecto suspensivo, debiéndose elevar las presentes actuaciones a la Cámara de Apelaciones, previo cumplimiento del art. 246 del C.P.C. –

APELACIÓN DIFERIDO

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Concédase el recurso de apelacion interpuesta en relacion con efecto diferido (art. 247 del C.P.C.).-

APELACIÓN DEVOLUTIVO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Concédese el recurso de apelación interpuesto, en relación y al solo efecto devolutivo (art. 179 del C.P.C.). En consecuencia, expídase las copias pertinentes las que serán remitidas a la Camara de Apelaciones conjuntamente con el memorial de agravios (art 250, inc.2 y 246 del mismo ordenamiento legal.-

APELACIÓN ARTS. 246 Y 276 DEL C.P.C.-

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Agréguese la cédula acompañada.-

Concédese libremente el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, conforme lo establecen los arts. 246 y 276 del C.P.C.-

Elévense los autos a la Cámara de Apelaciones que por turno corresponda.-

APELACIÓN DEVOLUCIÓN DE ESCRITO

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Por no encontrarse cumplidos los extremos previstos en la norma del art. 245 del c.P.C., procédase por Secretaría a devolver el escrito presentado por el apelante, dejándose constancia en autos.-

En consecuencia, concédese el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, en relación y en ambos efectos, debiéndose elevar los autos a la Cámara de Apelaciones, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 246 del C.P.C.-

FUNDAMENTOS

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

De los fundamentos del recurso presentados en tiempo y forma, traslado a la contraria con las copias simples por el término y bajo apercibimiento de ley.-

APELACIÓN CADUCIDAD IMPROCEDENCIA

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Conforme a la norma del art. 317 y 554 del C.P.C. rechazase el recurso de apelación interpuesto por improcedente.-

APELACIÓN SENTENCIA DEFINITIVA

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139

Concédase el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, libremente y con efecto suspensivo, debiéndose elevar los autos a la Cámara de Apelaciones que por turno corresponda.-

APELACIÓN HONORARIOS

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Concédase el recurso de apelación interpuesto en tiempo y forma, debiéndose elevar los autos a la Cámara de Apelaciones dentro de las 48 horas de concedido el recurso (art. 62, 2º párrafo de la Ley 3956).-

Atento a la naturaleza del recurso de apelación interpuesto, remítanse las copias del presente expediente al Tribunal de Alzada a los fines del trámite de ley.-

PERDIDA DE JURISDICCIÓN POR RECURSO

@005

San Fernando del valle de catamarca, @139.-

Habiendo perdido jurisdicción el suscripto al conceder el recurso de apelación de fs. 13, a lo peticionado ocurra por la vía que corresponda.-

GESTOR

INVOCA EL ART.48

Expte. N°@005 - @001

San Fernando del Valle de Catamarca, @139

Por presentada, en el carácter de gestor que le acuerda el art. 48 del C.P.C.C. en los términos y bajo apercibimiento y responsabilidad que dicho precepto establece; téngase a la ocurrente por parte, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real de la parte en cuyo beneficio pretende actuar.

A lo demás, resérvese, hasta tanto se adjunte el mandamiento diligenciado, cuya copia obra a fs. 9.-

Asimismo, cumpla la profesional: Dra....., en el término de 48 hs. con la presentación de las boletas faltantes, conforme a lo normado por las Leyes 3619/80 y 3620/80, bajo apercibimiento de comunicar el incumplimiento al Colegio de Abogados y Caja Forense a los fines que hubiere lugar.-

Oble el sellado de ley.-

Agréguese la documentación acompañada.-

FALTA DE RATIFICACIÓN DEL GESTOR

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

En mérito a lo peticionado, y habiendo transcurrido el plazo legal establecido por el art. 48 del C.P.C., sin que se haya acreditado la personería invocada ni ratificado la gestión realizada, declárase nulo todo lo actuado por el letrado citado, debiendo satisfacer las costas causada sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados. –

ASTREINTES

INTIMACIÓN

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Agréguese el oficio con cargo de recepción. –

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, líbrese Oficio Ley 22.172 a la a los fines de que en el término de **24 hs.** de recibido el presente de cumplimiento a la orden Judicial recepcionada por dicha empresa con fecha **23-05-07**, bajo apercibimiento de aplicar un multa diaria de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150)** hasta el 50% del capital demandado, por mora injustificada. Hágase constar la persona que controlará la diligencia. –

DECRETO DE APLICACIÓN DE ASTREINTES

Expte. N° @005- @001.-

San Fernando del V. de Catamarca, @138.-

Siendo de recibo lo solicitado, habiéndose efectuado la intimación correspondiente bajo apercibimientos de ley, teniendo en cuenta la falta de respuesta, y lo normado por el art. 398 del C.P.C.C. última parte; resuelvo, aplicar al Banco de la Nación Argentina, Sucursal, por su morosidad en la contestación de los oficios enviados, una multa diaria de Pesos Ciento Cincuenta (\$150), la que deberá calcularse a partir de ser notificada, y la que no podrá exceder del 50% del capital reclamado. Notifíquese.-

SENTENCIA DE APLICACIÓN DE ASTREINTES

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

VISTO: En los autos Expte. N ° .../... caratulados:s/
Ejecutivo.-----

Y CONSIDERANDO: La presentación efectuada por el abogado apoderado del actor Dr.a fs. 67, de los presentes autos y la reiterada intimación efectuada bajo apercibimiento de ley ay su falta de respuesta a la misma y conforme a lo normado por el art. 399 del C.P:C., última parte.-----

RESUELVO: Aplicar una multa diaria de **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 30)**, a la mencionada empresa por su morosidad en la contestación de los oficios enviados hasta cubrir la suma de **PESOS** (\$), sin perjuicio de una nueva sanción ante una idéntica conducta.-----

Notifíquese.-----

HOMOLOGACIÓN

AUDIENCIA PREVIA A LA HOMOLOGACIÓN

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Agréguese el mandamiento diligenciado. -

Previo a la Homologación solicitada, señalase audiencia a los fines del reconocimiento de las firmas del convenio acompañado para el día @000DIA MES Y HORA@ bajo apercibimiento de tenerla por reconocidas en caso de incomparencia sin justa causa. Notifíquese personalmente o por cédula a las partes. –

Previo a proveer lo peticionado, cumpla con la Ley 2789. -

CADUCIDAD DE INSTANCIA

CADUCIDAD

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

De la Caducidad de Instancia planteada, traslado a la contraria con la copia simple, por el término y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula. –

Hasta tanto se resuelva la caducidad planteada, suspéndase el trámite de las presentes actuaciones (art. 176 del C.P.C.).-

RECHAZA CADUCIDAD

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Encontrándose la presente causa en estado de Ejecución de Sentencia, y de conformidad a lo normado por el art. 313, párrafo 1º, desestimase la Caducidad de Instancia planteada.-

CANCELACIÓN DE CHEQUE

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Por cumplimentado el proveído de fs. 28, tercer párrafo.-

Téngase por iniciada la presente acción de **CANCELACIÓN DE CHEQUES**, la que se regirá por la norma del art. 89 de la Ley 5965/63.- En

consecuencia dispónese la Cancelación en los términos de ley de los siguientes cheques:

1) Cheque de Pago Diferido N°, por la suma de \$..... de la Cuenta N°, cuyo titular es girado contra el Banco....., con vencimiento el día 00/00/00, a la "orden" de-

Practíquese 5 publicaciones de edictos en el lapso de 15 días en un diario local y en uno del lugar del pago conforme lo preve la citada normativa.-

CANCELACIÓN DE CHEQUES

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Por presentado, por parte, en mérito al poder acompañado, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real.-

Sin perjuicio de lo previsto en el art. 63 de la Ley 24462 y por aplicación supletoria autorizada expresamente por el art. 65 de la citada ley, téngase por iniciada la presente acción de **CANCELACIÓN DE CHEQUES**, la que se registrá por la norma del art. 89 de la Ley 5965/63.- En consecuencia dispónese la Cancelación en los términos de ley de los siguientes cheques:

1)

2) Cinco Chequeras completas de la misma entidad bancaria correspondiente a la siguiente numeración:cuyos documentos se encontraban firmados y en blanco, correspondiente a la Cuenta Corriente N°..... de titularidad de la-

Practíquese 5 publicaciones de edictos en el lapso de 15 días en un diario local y en uno del lugar del pago conforme lo prevé la citada normativa.-

NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Por presentada, por parte, en merito a la personería otorgada en los autos principales.-

Del incidente de nulidad interpuesto, traslado a la contraria con las copias pertinentes por el término y bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula (art. 180 del CPC).-

El incidente es por su naturaleza y efecto, como principio general suspensivo del curso de la instancia principal. En su merito y de conformidad con lo que dispone el art. 176 del CPC, suspéndase el trámite del principal hasta tanto se sustancie y resuelva el presente.-

Por secretaría, procédase a desglosar las piezas procesales obrantes a fs. 242/244, debiéndose certificar copias de las mismas e incorporarlas en los folios respectivos. Resérvese en caja fuerte del juzgado los originales desglosados.-

A lo peticionado en los puntos IV, V y VI, resérvese.-

Tramítese por cuerda del Expte. N° .../..., caratulados: “.....C/
.....S/ EJECUTIVO.-

RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.-

Por presentada, por parte, por derecho propio, téngase a la
ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el
real.-

No encontrándose cumplimentados las exigencias contenidas
en la norma del art 545 del C.P.C., rechazase el planteamiento de nulidad interpuesto
en forma in limine.-

PREJUDICIALIDAD

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

A la prejudicialidad formulada en el punto III de la presentación de fs.
, conforme la naturaleza Ejecutiva de la presente causa y atento a la abundante
jurisprudencia pronunciada al respecto, a lo peticionado no ha lugar.-..."**Debe
rechazarse la suspensión del trámite ejecutivo solicitada por el demandado con
fundamento en la promoción de una causa penal, toda vez que la Sentencia de
Remate no produce los efectos de cosa juzgada material y puede ser revisada en
juicio ordinario posterior promovido en los términos del art. 553 del Cod.
Procesal Civil y Comercial.- ..."**..."Salas, Cód. Civil, Anotado y Comentado,
Tomo I, Pag. 563 -Comentario Art. 1101 ...c) Por no tener el carácter de
Sentencia Definitiva en lo civil, se ha resuelto que el juicio criminal pendiente
no obsta a que se dicte sentencia: a) de trance y remate en el juicio ejecutivo,
pudiéndose continuar el procedimiento si ésta se halla firme; b) en el interdicto
promovido con motivo de los mismos hechos que sirven de fundamento a aquél-
..."(actual art. 1775 del Código Civil y Comercial).-

PREJUDICIALIDAD PENAL

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

A la prejudicialidad invocada y compartiendo lo resuelto por la jurisprudencia sobre el particular, éstese a aquella que señala: *"Resulta improcedente la prejudicialidad en el proceso ejecutivo desde que existe la posibilidad de revisión en un juicio ulterior. En modo alguno la acción ejecutiva es susceptible de encuadramiento dentro de lo preceptuado por el art. 1101 del Cód. Civil (Art. 1775 Código Civil y Comercial de la Nación), por cuanto lejos de ser ésta una acción resarcitoria derivada de un ilícito, es una pretensión de cobro de un título ejecutivo, respecto del cual media una causa penal.-..."*CNCom.E, 30/12/87, LL 1989-A-208.-

COBRO DE PESOS

PRIMER DECRETO COBRO DE PESOS

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.

Por presentado, por parte, en mérito al poder acompañado, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real. -

Téngase por iniciada la presente **ACCIÓN DE COBRO DE PESOS**, la que se regirá bajo las normas del proceso **ORDINARIO** (art. 330 del C.P.C.), córrase traslado de la demanda **@141**, con las copias acompañadas, por el término de **@000cuantos días@** días para que la conteste y comparezca. Asimismo se le hará saber que podrá hacer uso del derecho que le acuerda el art. 356 y con los apercibimientos del art. 59 del C.P.C. -

Por ofrecida la prueba, téngase presente para la etapa procesal oportuna.—

Agréguese la documentación acompañada y resérvese los originales en Caja Fuerte del Juzgado.-

Téngase presente la Reserva Formulada en el punto VI.-

Notifíquese en la forma prescripta por los arts. 339 y 340 del C.P.C.–

Martes y viernes para notificaciones en la oficina. –

COBRO DE PESOS- PRIMER DECRETO PROCESO SUMARÍSIMO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.

Habiendo dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fs. 14, 2º párrafo y proveyendo la presentación inicial:

Que atento al monto del capital reclamado y lo previsto en los arts. 321, inc. 1 y 498 del C.P.C., téngase por iniciada la presente acción de Cobro de Pesos, la que se registrará por las normas del proceso **SUMARISIMO**, córrase traslado de la demanda a los **@141** con las copias simples acompañadas, por el término de **CINCO** días, bajo apercibimientos de ley. Asimismo, hágase saber que podrán hacer uso del derecho que les acuerda el art. 356 del C.P.C., en los límites del presente proceso, con los apercibimientos del art. 59 del mismo cuerpo legal.-

A la prueba ofrecida, resérvese para su oportunidad.-

Téngase presente la Reserva Formulada en el punto 8.-

Martes y viernes, o siguiente día hábil en caso de feriado, para notificaciones en la oficina.-

Notifíquese en la forma prevista en los arts. 339 y 340 del C.P.C.-

Al embargo preventivo peticionado, previamente cumpla con los presupuestos genéricos y específicos de las medidas cautelares.-

CITACIÓN DE VENTA- COBRO DE PESOS

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Atento a la naturaleza de la presente causa y constituyendo los fondos depositados meras garantías para el cumplimiento de las obligaciones en litis, previo a su extracción, cítese de venta al demandado en los términos previstos en los arts. 505 y conc. del C.P.C.-

REBELDIA

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Agréguese el oficio diligenciado. -

Atento al estado procesal de autos y por resultar de la diligencia de fs. 18 vta. que el demandado debidamente notificado, no ha comparecido, según lo que dispone el art. 59 del C.P.C., haciendo efectivo el apercibimiento decretado a fs. 16, la declaro rebelde y le hago saber que las providencias sucesivas se le darán notificadas automáticamente en la forma prevista en el art. 133 del mismo ordenamiento legal. Notifíquese personalmente o por cedula. –

ART 63 PURO DERECHO-

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Agréguese la cédula diligenciada. -

Encontrándose firme y consentida la declaración de rebeldía del demandado y proveyendo lo peticionado en el escrito que antecede, declaro la cuestión de puro derecho (art. 359 del C.P.C.).-

En mérito a lo peticionado y constancia de autos, líbrese oficio al “.....”, a fin de que informe si el/la demandado/a....., **DNI N°.....**, se desempeña como empleado/a y en caso afirmativo procédase a trabar **Embargo Preventivo (art. 63 del C.P.C.)** sobre los haberes que percibe, en los términos y alcances de la Ley 14.443 hasta cubrir la suma de **PESOS(\$)** importe correspondiente al capital demandado. -

Los montos retenidos deberán ser depositados en el Banco de La Nación Argentina (Sucursal Catamarca) sección Depósitos Judiciales a la orden de este Juzgado y como perteneciente a la presente causa, debiendo informar al Juzgado los depósitos que se efectúen. Hágase constar la persona que controlará la diligencia.

Fecha, **pasen los autos a Despacho para Sentencia.**-

DOBLE NOTIFICACIÓN

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, de @139.-

Advertido que en la diligencia obrante a fs. , no se ha dado acabado cumplimiento a lo previsto en la norma del art. 339 del C.P.C., a fin de evitar ulteriores nulidades y en virtud de las facultades que me confiere el art. 36 del C.P.C, previo a todo trámite, reiterese la notificación al demandado del proveído de fs. , conforme lo observado.-

AMPLIACION DEMANDA ANT. SENTENCIA - COBRO DE PESOS

@005

San Fernando del V. De Catamarca, @139.-

Atento lo solicitado y constancias de autos, lo dispuesto por el art. 331 del C.P.C., téngase por ampliada la demanda en la suma de **PESOS @000POR**

LA SUMA DE@ considerándose comunes a la presente los trámites precedentes.-

En consecuencia, notifíquese con los recaudos ordenado a fs. 38.-

Por Secretaria, procédase al desglose del Certificado obrante a fs.
@000desglose fs. @.-

AUTOS PURO DERECHO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Agréguese la cédula diligenciada. -

Encontrándose firme y consentida la declaración de rebeldía del demandado y proveyendo lo peticionado en el escrito que antecede, declaro la cuestión de puro derecho (art. 359 del C.P.C.).-

Firme el presente proveído, pasen los autos a **Despacho para Sentencia.**-

PRIMER DECRETO SECUESTRO PRENDARIO

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. -

Por presentado, por parte, en mérito a la representación invocada, con patrocinio letrado del Dr....., téngase al ocurrente en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal y denunciado el real. -

Atento a lo solicitado y lo dispuesto por los arts. 39 y 5 inc. a de la Ley de Prenda con Registro, procédase al **Secuestro** del automóvil **marca;; tipo: puertas; modelo;; motor marca;; chasis marca;; dominio:**, de propiedad del demandado **Sr.DNI N°con domicilio eny póngase el mismo a disposición del actor, salvo que el mismo estuviese a disposición de organismos fiscales y oficiales. A tal fin comisionase o líbrese oficio a quien corresponda, con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública y/o allanar domicilio, realizar la medida en la vía pública en caso necesario. Habilitándose días**

y horas inhábiles para la realización de la medida.- Asimismo deberá secuestrar la documentación y las llaves del mismo, en su defecto intimar al deudor para que en el caso de que no poseyera el bien prendado, lo ponga a disposición del Juzgado en el término de 48 horas bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la Justicia Penal en turno. -

Agréguese la documentación acompañada y resérvese la original en Caja Fuerte del Juzgado. -

Martes y viernes, o día hábil siguiente en caso de feriado, para su notificación. -

Medida Cautelar: Conforme a lo previsto en el art. 204 del C.P.C. y a los efectos de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular del bien, de acuerdo a la medida dispuesta ut-supra -secuestro-, ordenar el depósito del vehículo afectado por el término de **seis (06) días** a partir de su secuestro, en sede de esta jurisdicción.

OFICIO LEY 22172- SECUESTRO DE BIEN

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139. –

Por presentado, por parte, en mérito a las facultades conferidas, por constituido el domicilio legal. –

Por recibido el Oficio Ley 22.172, dése al presente su debido cumplimiento. En consecuencia procédase al **SECUESTRO**, en el domicilio denunciado o en la vía pública, conforme a las características y recaudos ordenados por el Sr. Juez oficiante, del siguiente automotor: **marca:..... :tipo:; modelo:; motor marca:.....; chasis marca:.....; dominio:..... -**

Para el cumplimiento de esta medida, comisionase al Sr. Oficial de Justicia con todas las facultades de ley, incluso hacer uso de la fuerza pública y allanar domicilio en caso necesario. Asimismo, deberá secuestrar la documentación, las llaves del vehículo, y en su defecto intimar a su poseedor para que lo ponga a disposición del proveyente. La medida se llevará a cabo salvo que el bien se encuentre en repartición pública y demuestre derecho sobre el mismo. –

Hágase constar la persona que controlará la diligencia. –

Habilítense día y hora necesario para el cumplimiento de la medida. -

Cumplido, vuelvan los autos al Juzgado de origen, dejándose copia certificada de las actuaciones en el Tribunal, sirviendo el proveído de atenta nota de remisión. –

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

@005

San Fernando del Valle de Catamarca, @139.

Por presentado, por parte, por derecho propio, constituyendo domicilio procesal en el público despacho de la Sra. Defensora General N° 3, téngase al ocurrente en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real. -

Por iniciada la presente acción de **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** (art. 78 del C.P.C.). –

A los fines de la declaración testimonial de los **Sres/as. @000NOMBRE DE LOS TESTIGOS@** señalase audiencia para el día **@000DIA Y HORA DE FECHA DE AUDIENCIA@**

Con citación a la contraria; notifíquese personalmente o por cédula; debiendo concurrir los mismos en el orden enunciado y con el correspondiente documento de identidad. –

Líbrese oficio a los fines peticionados. Hágase constar la persona que controlará la diligencia. -

Dése intervención al Ministerio Fiscal. –

Tramitase por cuerda a la causa principal **Expte. @000EXPTE N° Y NOMBRE DE LA CARATULA@**

Martes y viernes para notificaciones en la oficina. –

Concédase provisoriamente el Beneficio de Litigar sin Gastos conforme lo prevé el art. 83 del C.P.C. –

TRASLADO DE PRUEBA BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

@005

San Fernando del V. de Catamarca, @139.-

Previo al llamado de autos solicitado, encontrándose producida la prueba ofrecida, de su resultado córrase traslado al peticionario, a la parte contraria y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, por el plazo de **CINCO** días. Notifíquese (art. 81 CPCC).-

Fecho, córrase vista al Ministerio Público Fiscal.-

Dra. María José Acosta

Secretaria del Juzgado de Ejecución Fiscal

Catamarca